

761
2e

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA APELACION EN LAS MATERIAS CIVIL Y PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S P R O F E S I O N A L

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUANA ROSAS RUIZ

CD. UNIVERSITARIA

MEXICO 1967



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA APELACION EN MATERIA CIVIL Y PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

	Pág.
Advertencia	I
Introducción	IV
Capítulo Primero.- Medios de Impugnación	
1.- Concepto	2
2.- Concepto de Recurso	5
3.- Diferencia entre los Medios de Impugnación y el recurso	9
4.- Clasificación	12
Capítulo Segundo.- El Recurso de Apelación en materia Civil en el Distrito Federal.	
1.- Concepto	21
2.- Requisitos	24
A) Requisitos de forma	24
B) Requisitos de lugar	26
C) Requisitos de tiempo	27
3.- Competencia	29
4.- Efectos	33
A) Suspensivo	35
B) Devolutivo	36
C) Preventivo	39
5.- Procedimiento	40
6.- Los Agravios.- A) Concepto	44
B) Contenido	46
C) El problema de la falta de expresión de agravios	48
7.- Resoluciones	49
8.- Apelación Adhesiva	52
9.- Apelación Extraordinaria.- A) Concepto	54
B) Requisitos de Procedibilidad	56
C) Término	58
D) Competencia	59
E) Procedimiento	60
F) Resolución	64

Capítulo Tercero.- El Recurso de Apelación en materia Penal en el Distrito Federal.

1.- Concepto	67
2.- Finalidad	69
3.- Resoluciones Judiciales Apelables	71
4.- Los sujetos que pueden apelar	72
5.- Término para interponerse	75
A) Autos	76
B) Sentencia	77
6.- Efecto en que procede	77
A) Suspensivo	82
B) Devolutivo	82
C) En ambos efectos	83
D) Situación jurídica del recurso de apelación cuando no procede en el efecto en que fue admitido	85
7.- Procedimiento	87
A) Interposición y admisión del recurso	88
B) Auto de radicación	92
C) La notificación del auto de radicación y su efecto	94
D) Diligencias para mejor proveer	95
E) Pruebas	97
a) Su admisión y su desahogo	100
F) Los Agravios.- a) Concepto	101
b) Momento Procesal en que se formulan	103
c) Papel del <u>iudex ad quem</u> frente a los agravios de los sujetos	104
G) La falta de agravios y el problema de su suplencia	106
H) La vista	110
I) Sentencia	112
Capítulo Cuarto.- Similitudes y Diferencias del recurso de apelación en materia penal y civil en el Distrito Federal	
1.- Concepto y fin.- A) Similitudes	121
B) Diferencias	121
2.- Requisitos.- A) Similitudes	122
B) Diferencias	122
3.- Competencia.- A) Similitudes	124
B) Diferencias	124

	Pág.
4.- Tipo de Resoluciones Apelables.- A) Similitudes	126
B) Diferencias	127
5.- Efectos.- A) Similitudes	127
B) Diferencias	128
6.- Expresión de Agravios.- A) Similitudes	130
B) Diferencias	131
7.- Procedimiento.- A) Similitudes	132
B) Diferencias	133
8.- Resoluciones a que llegan.- A) Similitudes	136
B) Diferencias	137
Conclusiones	138
Bibliografía	143

A D V E R T E N C I A

La sustentante, solicita la Benevolencia de este H. Sínodo en el presente trabajo, por no haber tomado en cuenta las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal publicadas el día 14 de Enero de 1987, que entrarán en vigor a los 90 días de su publicación, por estar el presente en trámite de impresión. Las reformas más importantes que tienen relación con el trabajo son:

El artículo 122, establece que la sentencia de inmatricular un inmueble, es apelable en ambos efectos, debiéndose sustanciar como un juicio ordinario.

El artículo 163, establece que la resolución en la que el juez se inhiba por estimarse incompetente es apelable.

El artículo 192, establece que las resoluciones de los jueces de primera instancia en las recusaciones, son apelables en efecto devolutivo.

El artículo 277, establece que el auto que niegue abrir a prueba un juicio, es apelable en efecto devolutivo.

El artículo 360, establece que contra la desestimación de preguntas procede la apelación en efecto devolutivo.

El artículo 580, establece que la resolución que apruebe o desapruere el remate es apelable en ambos efectos.

El artículo 694, suprime un párrafo por estar contenido en el artículo 697, el cual también es reformado, a la letra dice: "Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, el testimonio que haya de remitirse al superior, se formará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el colitigante dentro del término de tres días y las

que el juez estime pertinentes, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado.

"De no hacerse el señalamiento por el apelante precisamente al interponer el recurso, éste no será admitido.

"Al recibirse las constancias ante el superior, se notificará personalmente a las partes para que comparezcan - ante dicho tribunal, a menos que, de las constancias aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses.

"Para la expedición del testimonio regirá lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente."

El artículo 696, establece que la garantía que se otorgue, para que sea modificado el efecto devolutivo al de en ambos efectos, en los autos o sentencias interlocutorias, que puedan causar un daño irreparable, atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior a 60 días del salario minimo general vigente.

El artículo 698, establece que las copias certificadas que forman el testimonio de ejecución, no causan el pago de derechos.

El artículo 702, establece que cuando se admita la apelación en ambos efectos, la sección de ejecución continuará en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos, administración y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio.

El artículo 706, establece que las pruebas sólo podrán ofrecerse, cuando se apele de sentencia y éstas importen excepción superveniente, especificando los puntos sobre los que debe versar.

El artículo 712, suprime el término de los 5 días para los alegatos.

El artículo 713, establece que concluida la audiencia de desahogo de las pruebas, las partes alegarán verbalmente.

También es necesario, citar las reformas de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicadas el 12 de Enero de 1987, que entrarán en vigor, a los 90 días de su publicación, las cuales no fueron tomadas en consideración en el presente trabajo.

El artículo 2, le confiere jurisdicción a los jueces de lo concursal, y a la Oficina Central de Consignaciones, que anteriormente no existían y que son agregadas a las ya existentes.

El artículo 28, faculta al Tribunal en Pleno, a nombrar a los jueces del Distrito Federal, resolver las cuestiones que origine el nombramiento, cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los juzgados de primera instancia.

El artículo 51, bis establece que los juzgados de lo familiar, de lo civil, de arrendamiento inmobiliario y de lo concursal, tendrán una Oficialía Central de Notificaciones y ejecutores.

Como podemos apreciar, se aumentarán los Juzgados de primera instancia. En tal sentido se hace la advertencia, pidiendo la comprensión de este H. Síno, para que se tome en consideración.

I N T R O D U C C I O N

En la practica se observa, que en el Tribunal Superior de Justicia, el recurso de apelación es el medio de impugnación más utilizado, tanto en materia civil como en materia penal en el Distrito Federal. Pero también, se aprecia - que en materia civil, los abogados abusan de este recurso, - pues lo emplean para alargar más el procedimiento, desvirtuando con ello, el verdadero fin del recurso de apelación, - por tal motivo, considero, que es importante que nuestro Poder Legislativo, analice y estudie, la forma de reglamentar mejor este recurso, evitando de esta manera que los abogados sigan utilizándolo con un fin diverso, al que realmente tiene, como es el de buscar de las autoridades correspondientes una mejor administración de justicia.

Motivo por el cual, despertó en mí, la inquietud - de hacer un estudio comparativo, entre el recurso de apelación en materia civil, con el recurso de apelación en materia penal en el Distrito Federal, para tener una visión clara de cada uno de ellos.

Ahora bien, el presente trabajo lo estructuré en - cuatro capítulos, en el primero de ellos, analicé a los Medios de Impugnación en general e hice referencia a los Recursos, también en forma general, en el segundo capítulo estudiamos detalladamente al Recurso de Apelación en Materia Ci-

vil en el Distrito Federal, así como las etapas por las que debe pasar; en el capítulo tercero, también lo dedicamos al estudio del recurso de apelación, pero en materia penal en el Distrito Federal, e hicimos referencia a las etapas por las que debe pasar, tomamos en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto de la omisión de los agravios por parte del procesado, en el capítulo cuarto, establecimos las diferencias y analogías que existen entre el recurso de apelación en materia civil y el recurso de apelación en materia penal en el Distrito Federal. Terminando el presente trabajo con las conclusiones, en donde plasmé lo que consideré mas importante.

CAPITULO PRIMERO

MEDIOS DE IMPUGNACION

- 1.- Concepto.
- 2.- Concepto de Recurso.
- 3.- Diferencia entre los Medios de Impugnación y el Recurso.
- 4.- Clasificación.

1.- Concepto.

Como podemos observar la frase de Medios de Impugnación se compone de dos palabras que etimológicamente significan lo siguiente: medio del latín medius que entre sus muchos significados se encuentra la de diligencia y de impugnar del latín impugnare que significa: combatir, contradecir, refutar. (1).

Por su parte el autor José Becerra Bautista añade al significado etimológico de impugnar el de luchar contra, - atacar -y reafirma el- de combatir. -Más adelante señala- que era empleada la expresión impugnar para significar precisamente lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario. (2).

Tomando en consideración todo lo antes expuesto, la frase Medios de Impugnación etimológicamente significa: diligencias de combatir, de contradecir, de refutar, de luchar -- contra y de atacar.

Otros autores por su parte, definen a los Medios de Impugnación de entre ellos citaremos a los autores Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Levene que nos dicen: "que los Medios de Impugnación en su mayoría recursos, son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estime apegada

(1) MILLARES CARLOS, AGUSTIN. Diccionario Enciclopédico. Tomos VI y VII Ed. Hispanoamericana, México 1953 pp. 237, 375.

(2) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa S.A., México 1980, p. 531.

da a derecho en el fondo o en la forma, o que repunte errónea- en cuanto a la fijación de los hechos". (3).

Por su parte el autor José Ovalle Favela al respecto dice: "Los medios de impugnación ... son actos procesales- de las partes o de los terceros legitimados ... y están diri- gidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o -- parcial, limitado a algunos extremos y a una nueva decisión - acerca de una resolución judicial". (4).

También los tratadistas de Teoría General del Proce- so hablan de los Medios de Impugnación de entre ellos citare- mos al autor Cipriano Gómez Lara que nos dice: "en todo proce- so existe un principio general de impugnación ... para comba- tir las resoluciones de los tribunales cuando estas sean inco- rrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o no apegadas a- derecho. Por regla general en todo proceso existe un princi- pio de impugnación, aun en aquéllos en que no tengan reglamen- tados recursos, ya que es muy difícil que pudiera encontrarse un proceso que no admita un Medio de Impugnación inclusive, - en muchos casos, a través de otro segundo o ulterior proceso, ... la Teoría General del Proceso sólo puede enfocar el tema- de los Medios de Impugnación, advirtiendo que éstos son recur- sos, procedimientos, instancias o acciones que las partes tie- nen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a de-

(3) ALCALA ZAMORA, NICETO y RICARDO LEVENE. Derecho Procesal Penal. Tomo III, Ed. Guillermo Kraftltda. México 1946, pp. 258 y 259.

(4) OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla, - México 1980, pp. 179, 180.

recho o injustos. Si los recursos reglamentados en determinado sistema procesal son dos, tres, o cinco, si reciben diferentes nombres, y si tienen distintos alcances o procedimientos, reiteramos que ello deriva o depende de factores legislativos y doctrinales peculiares y característicos de la cultura jurídica de que se trate". (5).

Como podemos observar desde que aparece la frase Medios de Impugnación, tiene como significado el de diligencias de combatir, atacar, contradecir, refutar, así como también - la de diligencias de luchar contra, de lo que se considera injusto.

Además la mayoría de los autores coinciden en afirmar, que los Medios de Impugnación, son actos procesales que tienen las partes y los terceros legitimados para inconformarse de una resolución judicial considerada injusta.

Con lo antes citado podemos definir a los Medios de Impugnación de la siguiente manera: Son actos procesales que tienen las partes y los terceros legitimados para inconformarse con una resolución judicial y que tiene como finalidad fundamental revocar, modificar, nulificar, ya sea total o parcial o en su defecto la aclaración de un error ya sea de hecho, o de derecho; así también poder restablecer el equilibrio perdido en el procedimiento por un error o desvío por parte del juzgador.

También podemos añadir que los Medios de Impugnación pueden constituir juicios o procesos autónomos diferen-

(5) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, México 1981, pp. 325, 327.

tes a los recursos, ejemplo el juicio de amparo que constituye un proceso distinto, y no una segunda etapa del mismo proceso. Además los Medios de Impugnación que tienen las partes se encuentran regulados en los sistemas legislativos de cada país de acuerdo con las doctrinas y con la cultura jurídica que tengan, motivo por el cual, puede existir una o varias -- instancias para que una resolución judicial sea aceptada por las partes, no siendo estos los únicos medios impugnativos, -- sino contando además con juicios o procedimientos autónomos -- que tienen como fin primordial una mejor impartición de justicia, por lo tanto las partes tienen derecho de agotar todos -- los Medios Impugnativos necesarios para obtener una resolución judicial más justa.

2.- Concepto de Recurso.

Etimológicamente la palabra recurso viene del latín recursus que significa: vuelta o retorno de una cosa al lugar donde salió, y para el derecho en general es definido como facultad otorgada por la ley a la parte que se considera agraviada por una resolución judicial o administrativa, para pedir al mismo juez, tribunal o autoridad que la dictó, que la deje sin efecto o la modifique en determinado sentido, o para acudir a otro juez, tribunal o autoridad superior competente, en solicitud de que sea mejorada, suspendida o revocada la resolución causante del agravio. (6).

(6) MILLARES CARLOS, AGUSTIN. Op Cit., supra nota 1, Tomo -- VIII, p. 1112.

Por otra parte el autor Guillermo Colín Sánchez nos menciona que etimológicamente "la palabra recurso viene del italiano ricorsi, cuyo significado es volver al camino andado ..., concluye que los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional". (7).

Siguiendo al autor antes mencionado citaremos al teórico Fernando Arilla Bas, que al respecto nos dice: "la palabra recurso deriva del italiano 'ricorsi' que significa tanto como volver a tomar el curso ... Sistematizando los elementos legales proporcionados por la ley mexicana, podemos definir el recurso diciendo de él que es el medio que el que aquélla concede a las partes del proceso, Ministerio Público, procesado, al ofendido por lo que hace a la reparación del daño y a los terceros en los incidentes de reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causan agravios, para que sea examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean, en sus casos, recibidas y substraídas por otras simplemente rescindidas". (8).

Por su parte el autor Eduardo Pallares se limita a darnos el concepto de recurso en general el cual dice: "Los recursos son los Medios de Impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos

(7) COLIN SANGHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa S.A., México 1970, pp. 480, 481.

(8) ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos S.A. de C.V., México, D.F., 1984, pp. 167, 168.

la revocación o modificación de una resolución judicial sea - ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por - objeto nulificar la resolución o la instancia misma. La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio significa ... el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, re sisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia superior". (9).

También es importante considerar la definición del autor Manuel Rivera Silva que señala: "El recurso viene a ser en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a derecho". (10).

Como podemos observar la palabra recurso, tanto en lenguaje latino como en el lenguaje italiano, tiene un significado similar, y desde que aparece en nuestro lenguaje jurídico, hasta nuestros días, es utilizado por apegarse en térmi nos generales al significado que le otorga el derecho, por lo que podemos decir que recurso etimológicamente significa vuel ta o retorno o en otras palabras volver al camino andado, pero no sólo una o dos veces, sino todas las veces necesarias o establecidas y otorgadas por la ley, para obtener una resolución más justa, dependiendo ésto de los sistemas legislativos de cada país.

(9) PALLARES, EDUARDO. Diccionario del Derecho Procesal Civil Ed. Porrúa S.A., México 1970, p. 681.

(10) RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa S.A., México 1973, p. 313.

Además la mayoría de los autores que hablan de este punto, coinciden en afirmar que los recursos son medios o facultades establecidas por la ley, y que son otorgadas por las partes, a los terceros, a los cuales les causen agravios una resolución judicial, y que tiene como fin fundamental el de - revocar, modificar o nulificar dicha resolución.

Por otra parte tenemos al autor Manuel Rivera Silva que señala que el recurso es un segundo estudio, sobre un pun to que se considera resuelto. Este concepto es equívoco, pues si consideráramos al recurso como un segundo estudio, no se-- ría una continuación del procedimiento, sino por el contrario sería volver a empezar el mismo procedimiento o juicio, tra-- tando de evitar los errores de hecho y de derecho cometidos, - por consiguiente tendría que estar regido por diferentes dis-- posiciones legales a las establecidas.

Tomando en cuenta que la ley restringe el recurso, - exigiéndole a la autoridad competente a analizar lo actuado y en base a ello, modificar, revocar o nulificar la resolución- judicial dictada. Por lo que podemos concluir que el recurso, no es un segundo estudio, sino por el contrario, es una revi-- sión total o parcial del procedimiento, en donde se analizan- los errores de hecho y de derecho, con el fin primordial de - rectificarlos, ya sea modificando, revocando o nulificando la resolución dictada, obteniendo con ello, una mejor impartí--- ción de justicia.

Terminaremos este punto definiendo a los recursos-- en general de la siguiente manera: son medios o facultades es tablecidas por la ley, que tienen las partes y los terceros -

legitimados para inconformarse con una resolución judicial -- que les causa agravios y que tiene como fin principal el de -- revocar, modificar o nulificar dicha resolución,

Podemos añadir que los recursos son establecidos -- por el legislador para poder obtener una mejor impartición de justicia.

3.- Diferencia entre los Medios de Impugnación y el Recurso.

Para poder establecer las diferencias entre los Medios de Impugnación y el Recurso, es necesario recordar las ideas que al respecto nos da el autor Cipriano Gómez Lara que dice: "Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación, por el contrario, existen medios de impugnación que no son re cursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género y el recurso la especie. El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario -- puede existir medios de impugnación extra o metaprocesales, -- entendiéndolo en el sentido que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano podría considerarse como recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan --

dentro del proceso común y corriente; por el contrario, el -- juicio de amparo, es un típico medio de impugnación, porque -- no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución-- definitiva dictada en una anterior y distinto proceso". (11).

Otro de los autores que nos hablan de este punto y-- que reafirma la idea anterior es el autor José Ovalle Favela, que al respecto señala: "Generalmente se identifican los conceptos de medio de impugnación y de recurso, como si estas -- expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de -- impugnación que a ser el género ... existen otras especies, -- tales como la promoción de un ulterior proceso, la reclama--- ción sobre nulidad de actuaciones, etc. Los recursos se carác terizan por ser medios de impugnación que se plantean y resu-- elven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dicta--- das en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definiti va, cuando todavía no es firme, abriéndose una segunda instan-- cia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso si-- no que continúan el que ya existe , llevándolo a una nueva -- instancia a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un -- nuevo litigio, ni establecen una nueva relación procesal: sólo implican la revisión, un nuevo examen, de la resolución re currida. Las partes, el conflicto y la relación procesal si--- guen siendo los mismos ... los recursos son medios de impugna ción que se platean y resuelven dentro del mismo proceso. Un-

(11) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., supra nota 5, pp. 327, - 328.

medio de impugnación diferente de los recursos es la promoción de un ulterior proceso, como es el caso, en el derecho procesal civil distrital, de la llamada apelación extraordinaria, la cual en realidad no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento". (12).

También citaremos al teórico procesalista y penalista Guillermo Colín Sánchez, que al igual que los otros autores anteriores coincide en sus ideas y las reafirma diciendo: "los medios de impugnación son el género y los recursos la especie. No obstante existen 'procedimientos', o 'juicios', como también se les llama, cuya finalidad es impugnativa tal es el caso del amparo y la nulidad de actuaciones, muy usuales en el procedimiento civil". (13).

De todas las ideas expuestas anteriormente por los diversos autores citados, podemos concluir las diferencias de los medios de impugnación y los recursos de la siguiente manera:

1.- Los medios de impugnación en general son intraprocesales y extraprocesales, o sea que tanto pueden darse dentro del proceso primario o en una segunda instancia. También pueden ser extraordinarios, o sea, fuera de cualquier otro proceso, formando un proceso diferente. Lo cual difiere de los recursos que sólo se dan dentro del primer proceso o como una segunda etapa del mismo proceso, y nunca puede darse

(12) OVALLE PAVELA, JOSE. Op. Cit., supra nota 4, pp. 183, -- 184.

(13) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit., supra nota 7, p. 481.

fuera de ese proceso formando otro distinto.

2.- Los medios de impugnación son el género y los - recursos la especie, para una mayor comprensión podemos decir- que los medios de impugnación es una gama extensa que abarca- todos los medios posibles para inconformarse con una resolu-- ción judicial, por lo tanto no sólo son formados por los re-- cursos sino también por procedimientos o juicios, de lo ante- rior se desprende que los recursos forman parte de esa gama.

4.- Clasificación.

En la doctrina hay diversidad en la clasificación - que hacen los autores respecto a este tema. Empezaremos por - citar al autor José Ovalle Favela que nos dice: "Podemos cla- sificar los diversos medios de impugnación en razón de: 1) la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden comba- tir, y 2) la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidiera la impugnación.

"1.- De acuerdo con el primer criterio, los medios- de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepciona- les. Los medios de impugnación ordinarios son los que se uti- lizan para combatir la generalidad de las resoluciones judi- ciales ... Los medios de impugnación especiales son aquéllos- que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto por la ley, Por ultimo los medios de im- pugnación excepcionales, ... son aquéllos que sirven para ata- car resoluciones judiciales que han adquirido autoridad de co- sa juzgada. Como ejemplo de medios de impugnación ordinarios- podemos mencionar los recursos de apelación, revocación y re-

posición ... Ejemplo de medios de impugnación especial es el recurso de queja ... y como ejemplo de medios de impugnación excepcionales, se puede señalar la llamada 'apelación extraordinaria' ... 2.- Desde el segundo punto de vista, se considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales ... - los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal - que debe resolver la impugnación ... es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida ... Aquí se distinguen, pues, dos juzgadores diversos el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación -tribunal ad quem-, que generalmente es un órgano de superior jerarquía; y el que pronuncia la resolución impugnada -juez a quo-. A estos medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la 'jurisdicción' al superior jerárquico que lo había 'delegado' en el inferior. De los medios de impugnación horizontales conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida ... A diferencia de los medios de impugnación verticales a los horizontales se les llama no devolutivos y también remedios, ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendarse por él mismo (remediar) los errores que haya cometido ... ejemplo clásico de medios de impugnación verticales es el recurso de apelación, ... el recurso de queja y la llamada apelación extraordinaria. En cambio son típicos medios de impugnación horizontales o remedios los recursos de revocación y reposición". (14).

También es importante citar al autor Guillermo Co-

(14) OVALLE PAVELA, JOSE. Op. Cit., supra nota 4, pp. 182 y -183.

lfn Sánchez, que clasifica a los medios de impugnación de la siguiente manera: "Tomando como punto de partida a la autoridad que conoce de los mismos se les agrupa en devolutivos y no devolutivos. Es de advertir que el criterio para hacer tal consideración obedece a aspectos de tipo histórico, un tanto caducos en el estado actual ... Otra clasificación, que toma en cuenta la resolución impugnada, los denomina: ordinarios y extraordinarios ... son ordinarios los que se invocan en contra de las resoluciones que aun no han adquirido el rango de 'cosa juzgada'; y extraordinarios, los que si han alcanzado la situación mencionada. A nuestro parecer, en la legislación mexicana existen medios de impugnación ordinarios y extraordinarios entre los primeros tenemos: revocación, apelación y de negada apelación. En cambio son extraordinarios: el mal llamado 'indulto necesario' y el amparo". (15)

Es importante mencionar la clasificación que dan -- los autores Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Levene quienes dicen "... propusimos una clasificación tripartita; ordinarios, extraordinarios y excepcionales, teniendo en cuenta para la agregación del tercer sector, la linea divisoria marcada por la institución la que se detienen las otras dos categorías, o sea la cosa juzgada; recursos --o más apliamente medios de impugnación-- excepcionales serían, por tanto, los que sirven para impugnar, aunque parezca paradójico, las sentencias inim--pugnables ... mediante los otros remedios. En el código de la

(15) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit., supra nota 7, pp. -- 488, 489.

capital tiene ese carácter únicamente el recurso de revisión -al pie de la página en el número 46 agregan- nosotros adoptamos una división tripartita, por entender que no es posible -agrupar todos los restantes medios de impugnación como ordinarios; al existir pues, recursos extraordinarios distintos de la revisión, hay que caracterizar a ésta como excepcionales, -siguiendo la clasificación que hacen dicen- En otro sentido los medios de impugnación se pueden clasificar según la índole de las resoluciones que combaten. Se trata de una pauta -- que no reclama mayor esclarecimiento y que por su simplicidad ha sido adoptada como base expositiva del presente capítulo a saber; impugnación de resoluciones a) interlocutorias y de -- trámite; b) de fondo definitivo, y c) de fondo firme". (16).

Por último citaremos al autor Sergio García Ramírez quien respecto al punto que estamos tratando dice: "La más difundida clasificación que campea en esta materia distingue entre los recursos ordinarios y extraordinarios. Aquéllos son, -como lo delata su título, modos normales de impugnación. Quizá la existencia de cosa juzgada en la resolución que se combate sea el criterio para deslindar entre recursos ordinarios y extraordinarios. Frecuentemente se ubica entre los primeros a la revocación y a la apelación, al paso que entre los segundos se puede citar a la casación y a la revisión. En México, -habríamos de incluir en el grupo de los ordinarios en materia penal a la reposición del procedimiento, e incorporar a los -extraordinarios, posiblemente al amparo o juicio de garantías

(16) ALCALA ZAMORA, NICETO y RICARDO LEVENE. Op. Cit., supra-
nota 3, Tomo II, p. 268.

que por cierto apareja un nuevo y distinto proceso. Tómese en cuenta, en este punto, que bajo el nombre común de recursos, - se está englobando tanto a los que Alcalá Zamora califica estrictamente de tales como al que él mismo, a título de medios de impugnación, invoca como ulterior proceso ..." (17).

De todo lo antes citado, analizaremos las diferentes clasificaciones, que dan los teóricos del derecho, tomando como base fundamental, aquélla que toma en cuenta el tipo de resolución impugnada, por lo que, las clasifica en dos -- grandes grupos que son: medios de impugnación ordinarios y extraordinarios. Empezaremos apreciando la clasificación de los autores Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Levene, que en mi opinión no es correcta, al querer establecer tres clases de medios de impugnación que son: ordinarios, extraordinarios y excepcionales, tomando en consideración que los conceptos que se vierten respecto a estas tres clases tenemos que mientras los ordinarios son aquéllos que se conceden contra resoluciones que no han adquirido el rango de cosa juzgada y los extraordinarios como aquéllos que se conceden para impugnar resoluciones basadas en motivos específicamente señalados por el legislador, y aunque dichos autores no mencionan la segunda parte de la definición, debemos señalar que también se conceden para impugnar resoluciones que hayan adquirido el rango de cosa juzgada, motivo por el cual añaden a los excepcionales diciendo que son aquéllos que se conceden para impugnar resoluciones inimpugnables, luego entonces esta última clasificac---

(17) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, S.A., México 1980. p. 513.

ción resulta innecesaria, dado que se subsume o se puede englobar dentro de las denominadas extraordinarias (para impugnar resoluciones que son cosa juzgada), resulta pues criticable dicha clasificación.

También es criticable la clasificación que hace el autor José Ovalle Favela, al querer separar a los medios de impugnación especiales y excepcionales, dado que los primeros sirven para impugnar resoluciones judiciales señaladas en concreto por la ley, y por los segundos aquéllos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido el rango de cosa juzgada, por tal razón la clasificación de excepcionales y especiales resulta innecesaria puesto que dicha clasificación, se refiere a los medios de impugnación extraordinarios, como ya lo dijimos anteriormente, en mi opinión debe eliminarse dicha clasificación, por resultar también innecesaria.

Es importante, hacer referencia al segundo punto de vista, que también es adoptado por el autor Guillermo Golín - Sánchez, en clasificar a los medios de impugnación atendiendo a la autoridad que resuelve de la misma, y la cual no presenta ninguna dificultad, cuando se diferencia por el nombre de horizontales y verticales, pero cuando se hace referencia a devolutivos y no devolutivos sí es criticable, por obedecer a un criterio de tipo histórico que en la actualidad no existe, además da pauta a confusiones con respecto a los efectos en que las autoridades o tribunales reciben el recurso de apelación, lo que significa que no se suspende la ejecución de la resolución, ya sea auto, sentencia interlocutoria o definitiva, significado que difiere con la clasificación que es devol

ver el poder del juez al rey.

Concluiremos este punto, dando una clasificación general de la siguiente manera:

Los medios de impugnación pueden clasificarse desde dos puntos de vista:

1.- Desde el punto de vista de las resoluciones judiciales impugnables se clasifican en:

- a) Medios de impugnación ordinarios.
- b) Medios de impugnación extraordinarios.

a.- Los medios de impugnación ordinarios: son aquellos que se utilizan para combatir las diferentes resoluciones judiciales, y que aún no hayan adquirido el rango de cosa juzgada. Ejemplo en materia penal; la revocación, la apelación, la denegada apelación y la reposición. En materia civil son: la apelación y la revocación.

b.- Los medios de impugnación extraordinarios: son aquéllos que se utilizan para combatir resoluciones judiciales que se basan en motivos especiales señalados por el legislador, y aún contra las que han alcanzado la situación de cosa juzgada. Ejemplo en materia penal son: el juicio de amparo o de garantías y el indulto necesario. En materia civil son: el recurso de queja, de responsabilidad, la apelación extraordinaria y el juicio de amparo.

2.- Desde el punto de vista de la autoridad o tribunal que resuelve el medio de impugnación interpuesto, los cuales son:

- a) Horizontales.
- b) Verticales.

a.- Los medios de impugnación horizontales son: ---

aquéllos en que el mismo tribunal o autoridad conocen y resuelven del medio de impugnación interpuesto. Ejemplos en materia penal son: el recurso de revocación.

b.- Los medios de impugnación verticales son: aquellos en que la autoridad o tribunal que conoce y resuelve del medio de impugnación interpuesto, es el superior jerárquico, por lo que se dice que el inferior devuelve, al superior su jurisdicción, el cual la tenía delegada en el inferior. Ejemplos en materia penal son: Los recursos de apelación y denegada apelación, así como el juicio de amparo o de garantías, en materia civil son: los recursos de apelación, de queja, de responsabilidad, de apelación extraordinaria y el juicio de amparo.

CAPITULO SEGUNDO

EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

- 1.- Concepto.
- 2.- Requisitos
 - A) De forma
 - B) De lugar
 - C) De tiempo
- 3.- Competencia
- 4.- Efectos
 - A) Suspensivo
 - B) Devolutivo
 - C) Preventivo
- 5.- Procedimiento
- 6.- Los Agravios
 - A) Concepto
 - B) Contenido
 - C) El problema de la falta de expresión de agravios
- 7.- Resoluciones
- 8.- Apelación Adhesiva
- 9.- Apelación Extraordinaria.
 - A) Concepto
 - B) Requisitos de Procedibilidad.
 - C) Término
 - D) Competencia
 - E) Procedimiento
 - F) Resolución.

1.- Concepto.

Para poder obtener el concepto de apelación, es necesario conocer las ideas de los distintos tratadistas de derecho, así como también las ideas contenidas en nuestra legislación vigente respecto a este punto. Empezaremos por citar - al autor Agustín Millares Carlos, que nos da a conocer el significado y la raíz de la palabra apelación, que etimológicamente viene del latín appellatione que es acción y efecto de apelar, y que a su vez viene del latín appellare y que significa pedir auxilio; además nos señala que apelar es recurrir al juez o tribunal superior, para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior. (18).

Así mismo el autor José Becerra Bautista, nos define al recurso de apelación diciendo: "Por apelación entendemos el recurso por el cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica, o confirma una resolución de primera instancia, -más adelante señala- si recordamos también la etimología de la palabra apelar, que viene del latín appellare, que significa pedir auxilio, entenderemos fácilmente que la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior".(19).

(18) MILLARES CARLOS, AGUSTIN. Op. Cit., supra nota 1, Tomo I, p. 802.

(19) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., supra nota 2, p. 556.

Por su parte el autor Jaime Guasp, respecto a este punto nos dice: "Con el nombre de recurso de apelación se designa a aquel proceso de impugnación en que se pretende la -- eliminación y sustitución de una resolución judicial por el -- superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada". (20).

Es de importancia citar al autor José Ovalle Favela que respecto a este punto nos dice: "La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque".(21).

Además citaremos al teórico de derecho Eduardo Pallares que nos dice: "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la -- cual aquél se hace valer" (22).

También citaremos al autor Carlos Arellano García, que nos dice: "Para nosotros la apelación es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio le-

(20) GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil. Ed. Instituto de -- Estudios Políticos. Madrid 1968, p. 729.

(21) OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit., supra nota 4, p. 191.

(22) PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa --- S.A., México 1979, p. 442.

gislador fije como impugnables". (23).

Por último citaremos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, en su artículo 688, - señala: "El recurso de apelación tiene por objeto que el supe-
rior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior"

De todo lo antes citado, podemos señalar que desde-
que aparece la palabra apelar, hasta nuestros días sigue te--
niendo el mismo significado, y es utilizado por el derecho, -
por apegarse al fin u objeto de la apelación. Además, tratand-
do de dar forma a la frase de recurso de apelación como sus -
significados etimológicos, obtendríamos lo siguiente: si re--
cordamos que recurso significa volver al camino andado y la -
palabra apelar pedir auxilio, tendríamos, por lo tanto, que -
recurso de apelación, es pedir auxilio para volver al camino-
andado, o mejor dicho, es pedir auxilio para la revisión de *
una resolución judicial.

Por otra parte, analizando los conceptos de los dis
tintos autores, así como, el artículo 688 del Código de Proce-
dimientos Civiles para el Distrito Federal, observaremos que-
coinciden en señalar que es un tribunal de segunda instancia,
o de mayor jerarquía el que debe analizar la resolución judi-
cial que da el tribunal de primera instancia por haber erro--
res o vicios y que tiene como objetivos fundamentales ya sea,
modificar o revocar dicha resolución.

Pero el autor José Becerra Bautista, y el Código de

(23) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Procesal Civil. Ed. Po-
rrúa, S.A., México 1981, p. 466.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo antes citado, añaden a los objetivos el de confirmación, - pero éste es criticable, ya que no constituye un objetivo para las partes, sino que por el contrario es una de las decisiones que pudiera dar el juzgador, si no haberse comprobado que hallan habido errores o vicios que influyan en la resolución judicial, dictada por el tribunal de primera instancia.

De todo lo citado y analizado anteriormente concluimos diciendo: Que el recurso de apelación, es el medio de impugnación, que tienen las partes, los terceros y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, para pedir al superior jerárquico que analice y enmiende en los errores o vicios que tenga, modificando o revocando dicha resolución.

2.- Requisitos.

Los requisitos son las condiciones necesarias y exigidas por la ley, para que determinados actos sean eficaces y válidos. Estos requisitos se dividen en:

- A) Requisito de forma.
- B) Requisito de lugar.
- C) Requisito de tiempo.

A.- requisitos de forma.- son aquéllos que están establecidas en la ley procesal y sujeta a las partes y al juez a seguirlos. Así pues, tenemos al artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala alguno de los requisitos de forma del recurso de apelación que son las siguientes:

El recurso de apelación puede ser interpuesto:

a) Verbalmente.

b) Por escrito.

a.- Verbalmente: Se hace en el momento mismo de la notificación, en la razón dejando constancia escrita en el -- sentido de que se ha interpuesto, el recurso de apelación, -- porque dicha resolución le causa agravios o perjuicio.

b.- Por escrito.- Debe hacerse por medio de una pro moción, aunque la ley no hace referencia a los datos que debe contener, es necesario que sea de la siguiente forma.

1.- Debe tener el rubro.- que esta formado por los nombres de las partes, el tipo de juicio, el número de expe-- diente, la secretaria a la que corresponde y la autoridad o - tribunal ante el cual se tramita.

2.- Debe contener un proemio.- Lo constituye el for-- mato especial con la que se dirigen al juez, así como la men-- ción de la resolución judicial a la cual se apela.

3.- Debe contener preceptos de derecho.- Estos son-- de dos tipos, de fondo y los de forma que son el que rigen el procedimiento.

4.- Por último debe contener los puntos netitorios, que es donde se señala lo que solicita la parte que está pro-- moviendo.

Además debe tenerse en cuenta el artículo 692 del - ordenamiento antes citado, el cual establece un requisito de-- forma, al señalar: "El litigante al interponer la apelación-- debe usar de moderación, absteniendose de denostar al juez;-- de lo contrario, quedará sujeto a las penas impuestas en los-

artículos 61 y 62". Este precepto está relacionado con el artículo 8o. Constitucional, primer párrafo que establece: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que está se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, ..."

Como podemos observar, siempre se ha interpuesto el respeto a la autoridad.

B) Requisito de lugar.

Es condición necesaria e indispensable para que un acto procesal sea válido y eficaz, que sea presentado ante autoridad o tribunal competente.

Al referirnos al recurso de apelación en particular podemos mencionar que son dos las autoridades o tribunales -- que conocen y resuelven el asunto, por motivo de la jerarquía pero ambas autoridades o tribunales tienen competencia propia. Por otra parte es importante saber que el recurso de apelación, debe ser interpuesto ante el tribunal que está conocido del asunto juez a quo, si el recurso es admitido será tramitado y resuelto ante una autoridad o tribunal de mayor jerarquía del que inicialmente conoció, juez ad quem. Ambas autoridades tienen definidas sus facultades, o sea tienen un ámbito jurídico determinado.

El escrito de apelación debe ser entregado y admitido por la oficialía de partes del juzgado respectivo, pero -- cuando dicho juzgado se encuentre cerrado por haber concluido sus labores, entonces será entregado y admitido por la oficialía de partes común, tal y como lo establece la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Fe

deral, en su artículo 54, fracción II, el cual dice: "Los juzgados de lo Civil y de lo Familiar tendrán una oficialía de partes común para cada una de las ramas, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

"II. Recibir los escritos de término, si se presentaren después de las horas de labores del juzgado correspondiente, pero dentro de las horas hábiles, mismos que deberán turnar al juzgado al que se dirijan.

"Cada una de las oficialías de partes comunes, permanecerán abiertas durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Dichas oficialías de partes comunes podrán recibir también, escritos de términos que se dirijan a las salas del Tribunal Superior, si las condiciones que aquéllas lo permitan."

Como podemos observar de lo anteriormente analizado no solo la oficialía de partes de los juzgados respectivos -- pueden recibir los escritos de la interposición del recurso -- de apelación, sino también la Oficialía de Partes Común, tal y como lo establece nuestra ley.

C) Requisitos de Tiempo.

Todos los actos procesales necesitan ciertas condiciones para que sean válidos y eficaces, además de los requisitos de forma y lugar, necesitan ser efectuados dentro de -- tiempo. Pero analizaremos en forma especial al recurso de ape

lación, en el cual la ley establece y determina el tiempo en que debe realizarse este acto, y la no realización, hace suponer que las partes han aceptado la resolución judicial dictada por el juez a quo.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, en el capítulo de los términos judiciales, -- en el artículo 129 establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, además establece -- los días y horas hábiles, en el artículo 64 primer párrafo y parte del segundo que a la letra dice: "Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, menos los sábados y domingos, y -- aquéllos que las leyes declaren festivos.

"Se entienden horas hábiles las que median desde -- las siete hasta las diecinueve horas, ..."

Lo antes citado es reafirmado con lo establecido en el artículo 131 que señala que ningún término se contarán los días en que no pueden tener lugar las actuaciones judiciales.

Por otra parte, en el capítulo especial del recurso de apelación, encontramos que el artículo 691 establece el -- término para la interposición de la apelación, que es la siguiente:

- a) Contra sentencia definitiva cinco días.
- b) Contra auto o sentencia interlocutoria tres días.

Como una reafirmación a estos términos encontramos que el artículo 137 del ordenamiento citado, también los señala, siendo más extensivo en su contenido, al establecer que --

deben contarse tres días para todos los demás actos judiciales en los que no se encuentren establecido un término.

3.- Competencia.

Nuestra ley procesal establece la forma en que se determina la competencia de los tribunales, así tenemos que el artículo 144 establece: "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio." Así mismo la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su artículo 5o. dice: "Para los efectos de esta ley en el Distrito Federal habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que señale la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal para esta entidad federativa ..." Motivo por el cual, podemos señalar que un tribunal tiene establecida su competencia jurídica, la cual es determinada como lo apreciamos anteriormente por los requisitos citados y establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

En lo que se refiere a la competencia de los Tribunales que deben conocer del recurso de apelación, es determinado por los fines que persigue y que muy acertadamente, menciona el autor José Becerra Bautista, quien al respecto nos dice: "No obstante que la apelación tiene por finalidad el perfeccionamiento per gradus de las decisiones judiciales con objeto de evitar errores y garantizar, en cuanto humanamente es posible, la legalidad, legitimidad y justicia de su contenido, así como al apego a la ley del proceso del que derivan,

en su tramitación intervienen tanto el tribunal de alzada como el inferior que dictó el fallo.

"Ambos son órganos jurisdiccionales con competencia propia pero que tratándose de la apelación, se encuentran jerárquicamente subordinados (el inferior respecto al superior) aun cuando con funciones propias en las diversas fases del -- procedimiento.

"Por este motivo, deben distinguirse las funciones del juez a quo en lo que hace a la admisibilidad del recurso, a la calidad del grado y a la posibilidad de ejecución de la resolución impugnada, de las funciones procesales y decisivas del inferior." (24).

Analizando detalladamente lo anteriormente expuesto nos daremos cuenta que la competencia para ambos tribunales -- está determinada por los requisitos antes mencionados.

El Tribunal Superior de Justicia es el encargado de conocer del recurso de apelación, el cual no sólo es conocido por éste, sino que también por el juez de primera instancia, -- aunque la resolución final es dictada por el juez de segunda -- instancia, no debe excluirse que el recurso es interpuesto ante el juez de primera instancia (juez a quo), quien está facultado para admitir o negar el recurso de apelación, en el -- caso de que sea admitido, el mismo juez hace la calificación de grado, señalando en que efecto es admitido, la función de éste termina en el momento en que el asunto es turnado al --

(24) BEGERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., supra nota 2, p. 559.

juez de segunda instancia (juez ad quem) , el cual seguirá conociendo del asunto hasta llegar a su terminación. Es de observarse que ambos jueces intervienen en el recurso de apelación, teniendo competencia propia para intervenir en el asunto. Si bien es cierto que existe diferente jerarquía entre ellos, también es cierto que tienen competencia propia para ejercer sus funciones, contando para ello con un ámbito jurídico determinado, motivo por el cual ambos jueces conocen del recurso de apelación.

Concluiremos diciendo que hay juzgados de primera y segunda instancia, estos últimos constituyen parte del Tribunal Superior de Justicia, ya que este Tribunal no solamente conoce de asuntos civiles, sino también asuntos de materia penal y familiar, pero nuestro estudio radica unicamente en asuntos de materia civil por establecerlo así el tema principal.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 40, establece: "Habrá catorce salas del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, integrada cada una por tres magistrados y designados por número ordinal iniciándose por las salas civiles y continuándose por las penales y familiares.

"El pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará el número de salas que conocerá de cada materia."

Es de observarse que el precepto anterior solo nos da el número de salas que forman el Tribunal Superior de Justicia, así como la forma en que debe ser integrada cada sala, señalando, además, la materia que debe iniciar la numeración de

las salas, pero no indica cuántas son las salas que conocen de la materia civil, ni los juzgados adscritos a ellas. Por lo tanto, es necesario saber que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determina que deben de conocer de materia civil las salas que enseguida enunciamos, así como los juzgados que tienen adscritos a ellas.

PRIMERA SALA: tiene adscritos a los juzgados primero al quinto de lo civil y del primero al tercero de Arrendamiento Inmobiliario.

SEGUNDA SALA: tiene adscritos a los juzgados sexto, al décimo de lo civil y del cuarto al sexto de Arrendamiento Inmobiliario.

TERCERA SALA: tiene adscritos a los juzgados décimo primero al décimo sexto de lo civil y del séptimo al noveno de Arrendamiento Inmobiliario.

CUARTA SALA: tiene adscritos a los juzgados décimoséptimo al vigésimo segundo de lo civil y del décimo al décimo segundo de Arrendamiento Inmobiliario.

QUINTA SALA: tiene adscritos a los juzgados vigésimo tercero al vigésimo octavo de lo civil y del décimo tercero al décimo quinto de Arrendamiento Inmobiliario.

Como podemos apreciar, de la exposición anterior, tanto el requisito de grado, así como el de materia se encuentran determinados, mientras que los requisitos de territorio y cuantía, no han podido ser mencionados como requisitos de los juzgados de segunda instancia, ya que dichos requisitos se encuentran determinados al iniciarse el proceso, en el momento mismo de la presentación de la demanda, en el cual se toma en cuenta los requisitos de la competencia que son: la cuantía, el territorio, la materia y el grado, pero aún cuan-

do estos requisitos no hubieren sido considerados, y se haya promovido ante un juez incompetente, la ley faculta a las partes para promover las excepciones correspondientes, para que el asunto pase ante juez competente, quedando determinado de esta manera los requisitos de la competencia, motivo por el cual los requisitos de territorio y cuantía de los juzgados de primera instancia, son los mismos para los juzgados de segunda instancia, por constituir el recurso de apelación, una continuación del proceso. No así el requisito de grado que sí puede diferenciarse por medio de la jerarquía que existe entre los juzgados de primera y segunda instancia, el requisito de materia también puede ser apreciado en virtud de que el Tribunal Superior de Justicia está formado por catorce salas, las cuales están divididas para conocer de tres tipos de materias que son: penal, civil y familiar, razón por la cual es posible separarlas y determinarlas.

4.- Efectos.

Son consecuencias jurídicas que se dan al interponer el recurso de apelación, siempre que éste sea admitido.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 693 establece que puede ser admitido en alguno de los siguientes efectos:

- a) en un solo efecto;
- b) en ambos efectos;
- c) preventivamente.

Por otra parte, es necesario relacionar el vocablo-

devolutivo y suspensivo con el de "en un solo efecto" y "en -- ambos efectos", por lo que resulta ilustrativo para este punto lo que señala el autor José Becerra Bautista respecto a -- este tema nos dice: "En el Código de 1884 la apelación podía admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en el primero. La apelación admitida en ambos efectos, suspen de desde luego la ejecución ... Ante esta confusión estimamos necesario identificar la apelación en efecto devolutivo, como aquélla en que no se suspende la ejecución de la resolución impugnada. De realizarse la ejecución ésta quedará sujeta a -- los efectos que produzca el fallo del tribunal superior, o -- sea, que estará sujeta a la devolución de la sentencia del su perior.

"Como se ve el vocablo devolutivo, tiene una acep-- ción idéntica a la que tenía en los derechos canónico y español antiguo.

"La suspensiva será la apelación que se admita sus pendiendo la ejecución de la resolución impugnada. Por tanto, esta última malamente se denomina en ambos efectos, pues si -- se suspende la ejecución de la resolución impugnada, no hay -- nada que restituir al estado anterior a su admisión al ser de vuelta por el superior, como en la devolutiva." (25).

Como podemos observar los vocablos devolutivo y suspen sivo se han venido utilizando teóricamente, así como el de -- haber sido plasmado en nuestras legislaciones que en la actua lidad han sido reformadas, no obstante hay preceptos que men-

(25) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., supra nota 2, pp. 564- y 565.

cionan el vocablo efecto devolutivo, por tal motivo es necesario identificar los vocablos: "suspensivo" con "en ambos efectos" y "devolutivo" con "en un solo efecto", los cuales tienen un mismo significado para el derecho.

Ahora bien pasaremos a enunciar los efectos de la siguiente forma:

A) Suspensivo.

Denominado por nuestro Código de Procedimientos Civiles como "en ambos efectos". Establece como consecuencias jurídicas, la suspensión de la ejecución de la resolución judicial o la suspensión de la tramitación del juicio. Estos su puestos son posibles en los siguientes casos:

a) El artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles, nos indica que es admisible el recurso de apelación en efecto suspensivo, también denominado "en ambos efectos", los casos determinados expresamente por la ley, así como, las sen tencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo los que traten de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en cuyo caso se admitira en efecto devolutivo, así mismo, es admitido el recurso de apelación en efecto suspensivo, también denominado "en ambos efectos", las sentencias interlocutorias que paralicen o pongan término al juicio. En estos casos, se suspende la ejecución de la sentencia dictada por el juez de primera instancia (juez a quo), el cual remitirá el expediente original al Tribunal Superior de Justicia, a la sala co---

rrespondiente, para que resuelva el asunto.

b) Cuando el recurso de apelación sea interpuesto - contra un auto, que paralice o ponga término al juicio, entonces, será admitido en efecto suspensivo, también denominado - "en ambos efectos", en tal caso, da como consecuencia principal la suspensión de la tramitación del juicio, hasta que se resuelva el auto apelado, motivo por el cual el juez de prime ra instancia (juez a quo), deberá remitir los autos originales al Tribunal Superior de Justicia a la sala correspondiente, para que resuelva el asunto.

B) Devolutivo.

Denominado por nuestro Código Procesal "en un solo efecto". Este efecto da como consecuencia jurídica, la no sus pensión de la ejecución de la resolución judicial o la no sus pensión de la tramitación del juicio, por haberse interpuesto el recurso de apelación contra auto, o contra sentencia inter locutoria o definitiva, en los que se admiten libremente o en aquéllos en que no se haya establecido que se admiten "en ambos efectos", como lo establece el artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles. Lo antes mencionado da origen a las - siguientes situaciones:

a) Si el recurso de apelación es interpuesto contra sentencia interlocutoria, con fuerza de definitiva, que no pa ralicen, ni pongan término al juicio, se admitirán las apela ciones en efecto devolutivo; ahora bien, si el apelante, en - un plazo que no exceda de seis días, presta fianza a satisfac

ción del juez para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria, se admitirá la apelación en ambos efectos. Como lo establece el artículo 696, primer párrafo del ordenamiento antes citado. - Así mismo se admitirá la apelación en efecto devolutivo, también denominado "en un solo efecto", las sentencias definitivas que estén determinadas por la ley, como son los casos del juicio de interdictos, alimentos y diferencias conyugales. En tales supuestos se dejará, copia certificada de la sentencia, para que sea ejecutada por el juez de primera instancia (juez a quo), el cual deberá remitir el expediente original al Tribunal Superior de Justicia a la sala correspondiente, para -- que resuelva del recurso interpuesto. Pero aún en este supuesto, no es posible que el juez de primera instancia, continúe con la tramitación del juicio, sin haberse otorgado fianza, - que garantice los daños y perjuicios, los cuales no podrán -- ser, menos de mil pesos, ni podrán exceder de cinco mil pesos además, de lo que importen las costas, tal y como lo establece el artículo antes citado, en su segundo párrafo.

Además del artículo anterior, debe tomarse en cuenta, las reglas dadas en el artículo 699, del ordenamiento antes citado, que a la letra dice: "Admitida la apelación en un sólo efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

"I. La calificación de la idoneidad de la fianza se rá hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;

"II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la

devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

"III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer;

"IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia. "

Esta medida es tomada por nuestro legislador considerando, como ya se dijo anteriormente, que el juez de segunda instancia (juez ad quem), revoque o en su defecto la modifique en cuyo caso, deba restituirse el juicio al estado en el que fue interpuesto el recurso, nulificando todo lo actuado, por el juez de primera instancia, después de haberse interpuesto el recurso de apelación.

b) Si el recurso de apelación es interpuesto contra auto, que no paralice o que no ponga término al juicio, haciendo imposible su continuación, entonces, será admisible en efecto devolutivo, también denominado "en un solo efecto", en tal caso no se suspende la tramitación del juicio, además, el juez de primera instancia (juez a quo), deberá remitir al Tribunal Superior de Justicia a la sala correspondiente, el testimonio de lo que el apelante señalare, en el escrito de apelación, como las adiciones que haga el colitigante, así como las que el juez estime necesarias, es de aclararse, que tanto las copias del apelante, como las del apelado, forman el testimonio.

El expediente original se quedará en el juzgado de primera instancia, para que el juez, por cuerda separada, siga la tramitación del juicio, pero como ya se señaló anteriormente, para continuar el juicio, es necesario, que la parte - que desee, que se continúe el juicio otorgue fianza, como garantía, en el caso de que la resolución sea revocada o en su defecto modificada por el juez de segunda instancia (juez adquem).

C) Preventivo.

Para saber en que consiste el efecto preventivo es necesario citar al Tratadista Carlos Arellano García, el cual cita una parte de un artículo ya derogado, el cual establecía "El efecto preventivo sólo significa que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad, procede respecto de las sentencias preparatorias y de las que desechan pruebas.

"Este última parte del artículo 694 se derogó en -- 1973, se cometió el error de no suprimir del todo el efecto - preventivo pues, hubo preceptos que lo conservaron ..."(26).

La cita anterior nos aclara, que el efecto preventivo, en la actualidad no esta en vigor, sino que ha quedado --

(26) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., supra nota 23, p. 470

fuera de la práctica jurídica, por haber sido suprimida en -- nuestra legislación procesal.

Concluiremos diciendo que son dos los efectos, en -- que puede ser admitido el recurso de apelación, no tres como nos lo ha hecho creer el artículo 693 del ordenamiento citado. Por lo tanto, la apelación de una resolución judicial (auto, -- sentencia interlocutoria o definitiva), solo será procedente en los siguientes efectos:

a) Efecto suspensivo, también denominado "en ambos -- efectos"

b) Efecto devolutivo, también denominado "en un so -- lo efecto."

5.- Procedimiento.

Daremos los pasos del procedimiento del recurso de -- apelación de una forma general. Así pues, volveremos hacer re -- ferencia a puntos ya tratados con anterioridad, aunque resul -- te en cierta forma reiterativos, pero son necesarios para se -- guir en una forma ordenada el procedimiento del recurso men -- cionado.

El recurso de apelación se inicia por medio de un -- escrito u oralmente, ante el juez de primera instancia (juez -- a quo), manifestando la inconformidad con la resolución judi -- cial dictada (auto, sentencia interlocutoria o definitiva).

Después de haber sido interpuesto el recurso de ape -- lación, el juez calificará diciendo si procede o no procede, -- en el caso de que el recurso de apelación interpuesto a rite

rio del juez de primera instancia (juez a quo), no proceda, - éste dictará un auto señalando la improcedencia del recurso, - contra este auto puede interponerse el recurso de queja.

Por otra parte, si el recurso de apelación procede, el juez de primera instancia (juez a quo), calificará si dicha apelación procede "en ambos efectos" o "en un solo efecto" después de la calificación, el juez enviará al Tribunal Superior de Justicia las constancias correspondientes, éste a su vez es el encargado de continuar con el procedimiento.

Así tenemos que en un plazo de ocho días el juez de segunda instancia (juez ad quem), será el encargado de ratificar, la admisión del recurso, así como el efecto en que fue admitido, o en su defecto declararlo inadmisibile, en cuyo caso regresará los autos al juez de primera instancia (juez a quo), para que se siga el procedimiento correspondiente. Por otra parte no debe excluirse que el recurso de apelación pueda ser modificado en la calificación de grado, señalando que el efecto en que fue admitido, no es el correcto, sino el otro. En dicha posibilidad pueden darse los siguientes casos:

a) Que el recurso de apelación, hubiere sido admitido "en un solo efecto", pero el Tribunal Superior de Justicia puede modificar esta resolución diciendo que la apelación es procedente "en ambos efectos", no en un solo efecto como lo había establecido el juez de primera instancia (juez a quo), - pidiéndole a éste, le envíe el expediente y ordenándole suspnda la ejecución de la resolución apelada, ya se trate de auto, sentencia interlocutoria o definitiva.

b) El recurso de apelación es admitido por el juez-

de primera instancia (juez a quo), "en ambos efectos", y el juez de segunda instancia (juez ad quem), modifica esta calificación, señalando que el recurso es procedente "en un solo efecto", motivo por el cual, el juez de segunda instancia devuelva el expediente al inferior, pidiéndole le envíe las copias certificadas correspondientes, consistente en el testimonio de lo que el apelante señalare agregándole además las --- constancias que el colitigante solicite, para que ambos continuen con la tramitación del juicio.

Así pues, ya con la confirmación o modificación de la calificación de grado por la sala civil correspondiente, -- pero habiéndose subsanado los problemas de la modificación se pasará a lo siguiente:

El artículo 704 del ordenamiento procesal, señala -- que en el término de seis días, se pondrán los autos a disposición del apelante en la secretaría, para que exprese agravios, si el recurso de apelación fue interpuesto contra sentencia. De éste escrito se correrá traslado a la contraria para que en un término de seis días conteste, negando, aclarando, afirmando e invocando, lo que a su derecho convenga. Cuando el recurso de apelación se haya interpuesto contra un auto o sentencia interlocutoria el término para expresar agravios, será de tres días, corriéndose traslado a la contraria por -- otros tres días para que los conteste.

Además en el escrito de referencia debe de ir in--- cluido, el ofrecimiento de pruebas, siempre que se apele contra sentencia definitiva, en los demás casos se deja al albitrio de las partes. En el ofrecimiento de pruebas debe especi

car los puntos en que debe versar. Para el ofrecimiento de -- pruebas es necesario tener en cuenta lo que establece el artículo 708 del ordenamiento antes citado, el cual establece que sólo serán admitidas las pruebas en los siguientes casos:

"I. Cuando por cualquier causa no imputable al que se solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la -- primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto;

"II. Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente."

Además de los casos señalados en el artículo anterior, el artículo 709 establece que se admitirán, la prueba confesional, siempre que sea, sobre hechos controvertidos, que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia, -- así como la documental que tenga fecha posterior a la demanda y de la contestación, además debe señalarse bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia. -- También son admitidas aquéllas pruebas documentales que no pu dieron ser presentadas en la audiencia del desahogo de las -- pruebas por no tenerlas, siempre que en el escrito se haya se ñalado el lugar donde se encuentran los originales.

Después del ofrecimiento de pruebas, la sala del -- Tribunal Superior de Justicia correspondiente, decidirá sobre su admisión, señalando fecha para su desahogo dentro de los -- veinte días siguientes, tal y como lo establece el artículo -- 711 del ordenamiento antes citado.

También el Código Procesal en su artículo 712 establece que cuando se hubiere concluido la audiencia de la re--

cepción de las pruebas, o en el caso contrario de no haberse ofrecido, o en su defecto de no haberse contestado los agravios o de haberse perdido el derecho de hacerlo, entonces la sala del Tribunal Superior de Justicia, ordenará que en el término de cinco días las partes deben expresar sus alegatos, para pasar a sentencia, la cual deberá ser dictada a los ocho días contados a partir de su citación, pudiendo ser aumentado este término por otros ocho días más, siempre que se trate de un expediente voluminoso.

Las etapas antes mencionadas, como podemos apreciar es el procedimiento del recurso de apelación en términos generales. Las posibles resoluciones las veremos más adelante.

6.- Los Agravios.

A) Concepto.

Para poder obtener un conocimiento claro de lo que son los agravios, es necesario, conocer los conceptos de los distintos tratadistas del derecho. Empezaremos por citar al autor Eduardo J. Couture, quien al respecto nos dice: "Agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios." (27).

(27) J. COUTURE, EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Nacional, México 1981, pp. 346, 347.

También el autor Eduardo Pallares se refiere a este tema diciendo: "Agravio: la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique ..." (28).

Por su parte el Tratadista José Ovalle Favela resume el concepto de los tribunales en dos sentidos de la siguiente forma: "En la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravio en dos sentidos: 1) como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juez ad quem que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y 2) como la lesión o el perjuicio que se le causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada ..." (29).

Como podemos apreciar de lo anteriormente citado el concepto de agravio puede resumirse de la siguiente forma: El agravio es la expresión de una violación de hecho o de derecho que le causa una lesión, daño o perjuicio a una persona o personas, o que creen que les causa daño, en sus derechos o intereses por una resolución judicial, ya sea auto, sentencia interlocutoria o definitiva.

(28) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit., supra nota 9, p. 74.

(29) OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit., supra nota 4, p. 198.

B) Contenido.

Los tratadistas de derecho consideran que el escrito de expresión de agravios, debe contener, los requisitos ne cesarios, para fundamentar que la resolución judicial fue injusta. Así tenemos al autor José Becerra Bautista que señala que el escrito de expresión de agravios debe contener los siguientes elementos:

"1.- La identificación de la resolución impugnada, bien se trate de un auto o de una sentencia, interlocutoria o definitiva;

"2.- La narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución;

"3.- Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar;

"4.- Los razonamientos jurídicos que demuestren al tribunal de segundo grado que efectivamente el juez a quo violó con su determinación los preceptos cuya violación invoca el apelante; y

"5.- Los puntos petitorios, en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o se modifique." (30).

Por su parte el autor José Ovalle Favela menciona también los elementos antes citados, pero el a su vez adopta-

(30) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., supra nota 2, pp. 570, 571.

el criterio de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación diciendo: "que no es necesario que se cite el precepto violado, ya que es suficiente que se exprese claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, -también sostiene- que no es necesario que el apelante solicite literalmente, en los puntos petitorios, que el fallo de primera instancia sea revocado o modificado bastando con que el escrito de agravios señale los hechos que constituyen la violación." (31).

También el autor Eduardo Pallares hace mención a este punto señalando que el escrito de expresión de agravios debe contener los siguientes requisitos: "a) ha de expresar la ley violada; b) Ha de mencionarse la parté de la sentencia en que se cometió la violación; c) Deberá demostrar por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en que consiste la violación ..." (32).

Como podemos observar, los elementos señalados por los tratadistas del derecho, en algunos coinciden, pero en otros hay contradicción, pues hay autores que mencionan que no deben citarse los preceptos legales y otros que si, para que sirvan como fundamento eficaz, para que la resolución pueda ser modificada o en su defecto revocada.

En la práctica los abogados tratan de aportar todo lo que pueda favorecer a su representado, de tal manera que el escrito de expresión de agravios debe contener todos los

(31) OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit., supra nota 4, p. 199

(32) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit., supra nota 9, p. 74.

elementos necesarios para que el juzgador pueda apreciar el -
daño o lesión causada, por lo tanto, considero que el escrito
de expresión de agravios debe contener tanto los requisitos -
de forma como los de fondo que son los siguientes:

1.- Rubro: formado por el número de toca, y la auto
ridad competente.

2.- El Proemio: es la forma en que las partes se di
rigen a la autoridad competente.

3.- Debe mencionarse la resolución judicial impugna
da, ya se trate de auto, de sentencia interlocutoria o de sen
tencia definitiva.

4.- Debe hacerse referencia a los hechos y derechos
violados por la autoridad de primera instancia (juez a quo).

5.- Debe demostrarse por medio de razonamientos, de
citas de leyes, de doctrinas, de jurisprudencia, en qué con--
siste la violación de hecho o de derecho, que le haya causado
lesión, daño o perjuicio.

6.- Debe contener los puntos petitorios.

7.- La fecha y la firma de la parte apelante.

Todos los requisitos antes mencionados, son por lo
general, los usuales para los abogados en la práctica.

G) El problema de la falta de expresión de agravios

En realidad en materia civil, no existe ningún pro-
blema, respecto a la falta de expresión de agravios, en vir--
tud de que el juez de segunda instancia (juez ad quem), sólo-
está facultado para resolver sobre éstos y no para suplirlos-

y cuando no se expresan, el recurso de apelación carece de fundamentación, causando consecuencias jurídicas a la parte que omitió, o mejor dicho, a la parte que interpuso el recurso.

Analizando el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 705, que a la letra dice: "En caso de que el apelante omitiera en el término de ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente".

Como podemos apreciar, este artículo, le da al escrito de expresión de agravios, una importancia vital, además establece la resolución que debe dictar el juez de segunda instancia (juez ad quem), en el caso de que falte el escrito de expresión de agravios que es fundamental para el recurso.

En realidad este artículo le otorga al escrito de expresión de agravios la importancia que merece, pues de no existir los agravios, el recurso de apelación, carecería de fundamentación tanto de hecho como de derecho.

7.- Resoluciones.

Para poder señalar las posibles resoluciones es necesario recordar, que en el concepto de apelación, se hizo referencia al objeto o fin del recurso de apelación, haciendo hincapié que desde el punto de vista de las partes, el fin que persiguen al interponer el recurso, es modificar o revocar la resolución judicial dictada por el juez de primera instancia. Pero también es de aclararse que desde el punto de vista del resultado del recurso de apelación, éste puede ser confirmado

ya sea porque la parte no pudo demostrar que la resolución judicial fue injusta o no apegada a derecho, o porque no le fue posible expresar agravios dentro del término legal.

Es necesario tomar en cuenta que tanto las resoluciones de primera y segunda instancia deben reunir los requisitos de fondo y forma. Así mismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el siguiente artículo establece:

"Art. 80. Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera."

El artículo antes citado nos señala los requisitos que deben reunir las resoluciones judiciales, ya sea auto o sentencia interlocutoria o definitiva, así como las resoluciones de los magistrados de segunda instancia.

También debe señalarse que los magistrados de la sala civil correspondiente, al dictar una resolución, lo harán de acuerdo a los agravios expresados por las partes, por lo tanto no podrán dictar una resolución más amplia o menos de lo pedido. Tampoco están facultados para ampliar o modificar el escrito de expresión de agravios, aunque haya violaciones visibles y legales no expresadas, por lo tanto, sólo debe resolverse de los agravios expresados.

El tribunal de segunda instancia (juez ad quem) puede dictar en el recurso de apelación, una resolución en uno de los tres sentidos siguientes:

1.- Confirmar.- Se refiere a que el juez de segunda instancia (juez ad quem), confirma todos los puntos resolutivos

vos de la resolución judicial dictada por el juez de primera instancia (juez a quo). Con la única excepción, de que debe modificarse la sentencia, en la parte referente a los gastos y costas causados por el juicio, que debe pagar la parte que apelo a la resolución, por haberse conducido con temeridad o de mala fe, sirviendo como fundamento legal el artículo 140, fracción IV, que establece: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias."

2.- Modificar.- Se refiere a que la sentencia dictada por el juez de primera instancia (juez a quo), es modificada en parte resolutive, ya sea quitándole condena o agregándosela, según lo amerite el asunto, esto es posible cuando, el apelante expresó sus agravios correspondientes, en lo cual hubieron puntos bien fundados que lo benefician, o en su defecto, dicha expresión de agravios puede carecer de fundamentos por lo que perjudicaría al apelante. Estas posibilidades son la base para que el juez de segunda instancia (juez ad quem), pueda modificar la resolución dictada por el juez de primera instancia.

3.- Revocar.- En este supuesto el juez de segunda instancia (juez ad quem), modifica totalmente la resolución judicial apelada, trayendo como consecuencia principal la de-

dejar sin efecto la resolución judicial de primera instancia y por otra parte, debe ejecutarse la resolución dictada por la Sala Civil correspondiente. Esto es posible cuando a criterio de la Sala, se haya expresado agravios bien fundados, tanto de hecho como de derecho, quedando así demostradas las violaciones u omisiones del juez de primera instancia.

Concluiremos este punto diciendo que en todo recurso de apelación, existirá la posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia dicte una resolución judicial en cualquiera de las formas antes mencionadas.

8.- Apelación Adhesiva

Este tema es tratado por el autor Eduardo Pallares el cual nos señala lo siguiente: "El litigante de la parte que ha apelado de una resolución, puede adherirse al recurso si el auto o sentencia apelado le causa algún agravio. La adhesión no es un recurso autónomo, independiente y distinto del que se interpone en primer lugar. Es este mismo al cual se adhiere la parte apelada ... Los jurisconsultos mexicanos explican la apelación adhesiva, de la siguiente manera: a) El plazo para interponerla se reduce a 24 horas; b) La apelación no tiene por objeto que se revoque la parte resolutive de la sentencia, sino únicamente el obtener del Tribunal Superior que se den al fallo otros fundamentos diversos de los que el juez formuló. El apelante considera que estos últimos son erróres y teme, con razón, que por tal circunstancia, el fallo sea revocado por el superior;

"c) Esta condición especial del recurso explica --

que la ley ordene que si el colitigante se desiste de la apelación principal, corra igualmente la adhesiva, ya que en este supuesto, la parte que se adhirió no sufre daño ni perjuicio alguno, desde el momento en que el fallo que le favorece quedará con la autoridad de cosa juzgada, sea cuales fueren-considerados legales que le sirvan de base. Incluso el desigtimiento de su contrario, hará improcedente el juicio de amparo." (33).

También nuestro Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, hace referencia a este tema, en su artículo 690, el cual establece: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarsele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

De todo lo anteriormente citado podemos considerar a la apelación adhesiva, como aquélla facultad que otorga la ley a la parte que venció de interponer dicho recurso, no solo cuando no haya obtenido todo lo que pidió, sino también, - cuando considere que la resolución fue dictada con fundamentos legales erroneos. Por tal motivo, la parte que venció -- puede adherirse a la apelación principal, para pedir que se modifique los fundamentos legales erroneos y sean dictados - en su lugar los fundamentos legales correspondientes a la resolución dictada por el juez de primera instancia.

El recurso de apelación adhesiva, debe interponerse al notificársele la admisión del recurso de apelación o - dentro de las veinticuatro horas siguientes, además, se irá-

desarrollando en la misma forma que el recurso de apelación principal, así mismo, si la parte apelante se desiste de la apelación principal, la adhesiva corre la misma suerte.

Por otra parte, es necesario e importante tomar en cuenta a nuestro ordenamiento procesal, en su artículo 689, - en el segundo párrafo, el cual establece: "... No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."

Como podemos apreciar, el precepto antes citado faculta a la parte que venció para que interponga el recurso de apelación, siempre y cuando no haya obtenido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.

9.- Apelación Extraordinaria

A) Concepto

Los tratadistas de derecho no dan un concepto de este vocablo, solamente tratan de establecer que esta figura jurídica, no es un recurso propiamente dicho, sino por el contrario, que se trata de un medio de impugnación extraordinario, porque sólo procede en casos especiales establecidos por la ley. Así tenemos que el autor José Becerra Bautista - respecto de este punto señala: "... El Código ha introducido con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada precisamente porque ésta se base en un procedimiento

viciado de nulidad que la ley considera insubsanable.

"En otras palabras bajo el nombre de apelación se ha creado un proceso impugnativo extraordinario, en cuanto - que afecta a un procedimiento concluido con sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana." (34).

En el mismo sentido nos habla el autor José Ovalle Favela diciendo: "... a través de la 'apelación extraordinaria' se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, la cual implica un medio de impugnación de carácter excepcional ..., además, la 'apelación extraordinaria' no se trata dentro del mismo proceso original, pues éste ya ha concluido mediante sentencia firme, por lo cual tampoco se puede considerar como un recurso, sino como un ulterior - proceso, como un proceso impugnativo de la cosa juzgada." (35)

Por último citaremos al autor Rafael de Pina Vara que al respecto nos señala: "Reconoce el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dos clases de apelación: la ordinaria y la extraordinaria.

La diferencia entre la apelación ordinaria y extraordinaria está claramente determinada por el objeto de cada una de ellas. La ordinaria aunque no se limita a las cuestiones de fondo las tiene como su principal objeto; en cambio la extraordinaria tiene siempre como finalidad la corrección de violaciones de las reglas del procedimiento ..." (36).

(34) BUCERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., supra nota 2, p. 514.

(35) OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit., supra nota 4, p. 219.

(36) DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa-S.A., México 1980, p. 86.

Como podemos observar de lo anteriormente citado, los tratadistas de derecho coinciden en decir que el recurso de apelación extraordinaria, es un medio de impugnación extraordinario y no un recurso, en virtud de interponerse contra sentencias que hayan adquirido el rango de cosa juzgada, también coinciden en señalar que este recurso tiene como finalidad principal la nulidad del procedimiento anterior. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor contempla a esta figura jurídica como un recurso, pero no por ello deja de ser un medio de impugnación, ya que como se señaló en capítulos anteriores, todo recurso es un medio de impugnación, ya que el recurso constituye la especie de los medios de impugnación que es el género.

Por su parte los tratadistas de derecho y el Código Procesal antes mencionado no dan un concepto de la apelación extraordinaria, que en mi opinión personal debería ser la siguiente: Es un acto procesal que tienen las partes y los terceros legitimados para inconformarse con una resolución judicial (sentencia), y que tiene como finalidad fundamental la nulidad de la instancia, por contener dicha instancia errores de hecho o de derecho, vicios o violaciones en el procedimiento.

B) Requisitos de procedibilidad.

Para poder señalar los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación extraordinaria es necesario tener en cuenta que es un medio de impugnación y como su nombre lo indica, clasificado dentro de los extraordinarios los cuales se encuentran contemplados como casos especiales, así

tenemos que la apelación extraordinaria procede si satisface uno o varios de los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor en su artículo 717, que a la letra dice: "Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

"I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

"II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

"III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

"IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

Estos son los supuestos en que procede el recurso de apelación extraordinaria. Por otra parte, en virtud de -- que este recurso constituye un proceso nuevo, éste debe iniciarse por medio de un escrito, conteniendo los requisitos de una demanda inicial, establecidos en el artículo 255 del ordenamiento procesal antes citado, que aplicados al recurso de apelación extraordinaria son:

1.- El tribunal ante el que se promueva (Tribunal de segunda instancia).

2.- El nombre del actor y la casa que se señala para oír notificaciones.

3.- El nombre del demandado y su domicilio, para -

ser notificado de la interposición del recurso.

4.- El objeto (la nulidad de la instancia).

5.- Los hechos en que el actor funde su petición, -
números y narrados sucintamente con claridad y precisión, -
de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación
y defensa:

6.- Los fundamentos de derecho, citando preceptos-
legales, principios jurídicos, jurisprudencia, etc., pero --
aplicables al caso;

7.- El valor de lo demandado, si de ello depende -
la competencia del juez;

8.- Fecha y firma del promovente.

Concluiremos diciendo que éstos son los requisitos
de fondo y forma que debe contener el escrito inicial del re-
curso de apelación extraordinaria, además, debe presentarse-
dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la -
sentencia, satisfaciendo con ello el requisito de tiempo.

C) Término.

Como ya sabemos el término es el tiempo que marca-
o establece la ley, para que las partes promuevan sus accio-
nes y excepciones, aunque resulte reiterativo, es necesario-
mencionar que con el recurso de apelación extraordinaria, es
tá reglamentado en forma especial, éste debe interponerse den-
tro de los tres meses siguientes a la notificación de la sen-
tencia. Como lo establece el artículo 717 del Código de Proce-
mientos Civiles en vigor, por lo que resulta necesario, to--

mar en cuenta la forma en que debe contarse los meses, a este respecto nuestro ordenamiento procesal, nos marca la forma en que debe contarse los meses, estableciendolo en el artículo - 136 que dice: "Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le corresponda, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64."

En virtud de que el artículo 136, señala que debe tomarse en cuenta lo que establece el artículo 64, y no sujetarse a lo que establece, por lo tanto, las horas en que deben ejecutarse los actos judiciales son de las siete a las diecinueve horas, no importando las horas de labores de los juzgados, en virtud de que la ley, faculta a la Oficialía de Partes Común, a recibir escritos de término, y esta a su vez labora hasta las diecinueve horas. Después de haberse admitido dicho escrito, será turnado al juzgado correspondiente, así lo establece el artículo 54, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

En lo que toca a la forma en que debe contarse los meses la ley es clara al señalar, que deben contarse por los días que corresponda a cada mes.

D). Competencia.

El juez competente para resolver del recurso de ape

lación extraordinaria son las salas civiles del Tribunal Superior de Justicia, pero no por ello debe excluirse que también los juzgados de primera instancia (juez a quo), conocen del inicio de este recurso, ya que se interpone ante la autoridad que conoció del asunto, el cual tiene la facultad de admitir o desechar dicho recurso, según lo amerite el caso, si el recurso es admitido, deberá ser remitido el expediente original al superior. También es necesario mencionar, que la autoridad antes mencionada es la encargada de notificar y emplazar a los interesados, así como de ejecutar la resolución que dicte el juez de segunda instancia (juez ad quem), así lo prevé el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por todo lo anteriormente señalado, desprendemos que los jueces, tanto de primera instancia (juez a quo), como los de segunda instancia, son competentes para conocer del recurso de apelación extraordinaria, de acuerdo con las funciones que cada uno de ellos desempeña.

E) Procedimiento.

Para poder analizar las etapas del procedimiento del recurso de apelación extraordinaria, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

El escrito de apelación extraordinaria es iniciado, por medio de un escrito que debe contener los requisitos de una demanda inicial, además, debe ser interpuesto ante el juez de primera instancia que conoció del asunto, el cual ad-

mitirá o desechará el recurso interpuesto.

Si el recurso es admitido se remitirá el expediente principal al Tribunal Superior de Justicia a la sala civil correspondiente, además, notificará y emplazará a los interesados para que comparezcan ante el superior.

Por otra parte, también es necesario analizar que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es claro en el contenido del artículo 718, el cual establece: "El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255 ..." - analizando el contenido de este artículo, nos daremos cuenta que el recurso de apelación extraordinaria, sólo es calificada por el juez de primera instancia, cuando el recurso sea interpuesto fuera de tiempo; cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio en cuyos casos, no procede, por no satisfacer los requisitos del artículo 717 del ordenamiento antes citado.

Pero este mismo precepto señala que en los demás casos, en los que si procede, deba hacerse la calificación de grado, lo hara el superior, calificando no solo si procede el recurso interpuesto, sino también el efecto en que se admite,

ya sea en un solo efecto o en ambos efectos, sin embargo no - hay otro precepto o preceptos que establezcan, que dicho recurso proceda en un solo efecto, también denominado devolutivo, así como tampoco se establece que deba dejarse copia certificada de la sentencia para que se ejecute, o en su defecto que se devuelva el original y solo se envíe copia certificada para la tramitación del recurso, pero por lo que establece el precepto antes citado, el cual dice que el expediente debe -- ser remitido al Superior, quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, por tal motivo se sobreentiende que el recurso de apelación extraordinaria solo procede en ambos efectos.

Ahora bien, nos referiremos a las etapas por las -- que debe pasar el procedimiento del recurso de apelación extraordinaria, partiendo desde el momento en que el expediente está en manos del superior, así como el escrito de la interposición del recurso, la notificación y el emplazamiento del -- mismo, por lo que empezaremos de la siguiente forma:

1.- En el término de nueve días debe ser contestado el escrito del recurso interpuesto, interponiendo defensas o excepciones, en la forma en que a su derecho convenga, ante - el superior, o mejor dicho ante la sala civil correspondiente.

2.- Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1986, así como sus - adiciones, modifican el procedimiento agregándole una etapa - más que es la de conciliación, motivo por el cual el procedimiento bien puede darse por terminado, o en su defecto solo - ser retardado.

Esta audiencia debe ser fijada en los diez días siguientes a la contestación del recurso, dando vista a la contraria por tres días de las excepciones interpuestas en su -- contra. En esta audiencia pueden darse las siguientes situa-- ciones:

Que una de las partes no concurra a la audiencia de conciliación o ambas, sin causa justificada, en tal caso los magistrados de la sala correspondiente, multarán a la parte o a las partes que no concurran, conforme al artículo 62, frac-- ción II, que establece como monto el que no exceda de un día de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. En ambas situaciones la sala se limitará a examinar las cuestio-- nes relativas a la depuración del juicio.

Si asisten ambas partes, la sala examinará las cues-- tiones relativas a la legitimación procesal y luego se proce-- dera a la conciliación, la cual lo harán los magistrados, pro-- poniendo soluciones al litigio. Si se llega a un convenio, la sala lo aprobará, cuando proceda legalmente dicho pacto y ten-- drá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo, entre los litigantes, la au-- diencia proseguirá y los magistrados de la sala correspondien-- te, dispondrán de amplias facultades para depurar el procedi-- miento, como apoyo a esta etapa tenemos al artículo 272-A, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez resueltas las excepciones interpuestas, pasa-- remos a la siguiente etapa.

3.- En esta etapa tenemos al período probatorio el-

cual se divide en dos fases:

a) Se fija un término de diez días, contados después de la contestación de la demanda, para que las partes ofrezcan las pruebas que estimen necesarias y favorables a su derecho. Al concluir este término, la sala procederá a calificar las pruebas ofrecidas, señalando las que proceden, así como, las que se desechan.

b) Después de haberse fijado la admisión de las pruebas, se pasará a fijar la fecha de su desahogo, en un término de treinta días, el cual se empleará dicho término para su desahogo, y se contará a partir del auto de admisión de las mismas.

4.- La sala, hará la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, así como, de todo lo actuado y en un término de ocho días dictará sentencia, este término puede ser aumentado, por otros ocho días, si el expediente es voluminoso, terminándose con esto el recurso de apelación extraordinaria.

5.- Una vez concluidas las etapas antes mencionadas la sala civil correspondiente, devolverá el expediente, con todo lo actuado al juez de primera instancia (juez a quo), para que ejecute la sentencia.

F) Resolución.

El recurso de apelación extraordinaria tiene como única finalidad la de declarar la nulidad del juicio, y desde un punto de vista del juzgador, también, puede declararse la-

no nulidad del juicio.

Por tal motivo, el recurso de apelación extraordinaria tiene como únicas resoluciones las siguientes:

A) La de resolver y declarar que el recurso de apelación extraordinaria, si es procedente, y además ha sido comprobado, por tal motivo, se declara nulo todo lo actuado por el juez de primera instancia.

B) La de resolver y declarar que el recurso de apelación extraordinaria, no procede, además, no ha sido comprobado, por tal motivo no se declara nulo lo actuado por el juez de primera instancia.

CAPITULO TERCERO

EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA PENAL EN EL ---
DISTRITO FEDERAL.

- 1.- Concepto
- 2.- Finalidad
- 3.- Resoluciones Judiciales Apelables.
- 4.- Los sujetos que pueden apelar
- 5.- Término para interponerse
- 6.- Efectos en que procede
 - A) Suspensivo
 - B) Devolutivo
 - C) En ambos efectos
 - D) Situación jurídica del recurso de apelación cuando no procede en el efecto en que fue admitido.
- 7.- Procedimiento
 - A) Interposición y admisión del recurso
 - B) Auto de Radicación
 - C) La notificación del auto de radicación y su efecto.
 - D) Diligencias para mejor proveer
 - E) Pruebas
 - a) Admisión y su desahogo
 - F) Los Agravios
 - a) Concepto
 - b) Momento procesal en que se formulan
 - c) Papel del iudex ad quem frente a los agravios de los sujetos
 - G) La falta de agravios y el problema de su suplencia
 - H) La vista .
 - I) Sentencia

1.- Concepto.

Para poder obtener un concepto general de recurso - de apelación es necesario conocer los distintos conceptos que dan los tratadistas de derecho penal. Así tenemos que el autor Guillermo Colín Sánchez con respecto a este punto dice: - "Apelación deriva de la palabra 'apellatio', cuyo significado es: llamamiento o reclamación, ... la apelación es un medio - de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiesta su inconformidad con la resolución judicial que se - les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal -- distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se considere agravios, dicte una nueva resolución judicial.."(35)

Otro de los autores que también trata el punto que estamos tratando es el autor González Bustamante quien respecto al concepto de apelación nos dice: "La palabra apelación - proviene de la voz latina apellatio, que significa llamamiento o reclamación -además se adhiere a la definición dada por el tratadista Joaquín Escriche al continuar diciendo- Es la - provocación hecha del juez inferior al superior, por parte legítima, por razón del agravio que entiende se le ha causado o pueda causársele por la resolución de aquél, o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a quien cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, con gravemen-

(35) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit., supra nota 1, p.491.

irreparable, pronunciada por el juez inferior, ... En la apelación un tribunal superior en jerarquía (tribunal ad quem) es el encargado de examinar el contenido de las resoluciones judiciales pronunciadas por el inferior (tribunal a quo), con el objeto de confirmarlas, revocarlas o modificarlas..."(37).

También el autor Manuel Rivera Silva da el concepto del recurso de apelación de la siguiente manera: "La apelación es un recurso ordinario devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica, una resolución impugnada ...". (38).

Por otra parte también es necesario hacer referencia al objeto que señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que forma parte de su definición así tenemos que el artículo 414 establece: "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada."

Como podemos observar los autores antes citados difieren en mínima parte en el contenido del concepto del recurso de apelación, ya sea porque unos utilizan un lenguaje más enriquecido que otros. Por lo tanto es necesario analizar y conjugar los conceptos entre sí, para poder obtener un concepto más general; por lo tanto concluiremos diciendo: Que el re-

(37) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Derecho Procesal Penal. - Ed. Porrúa S.A., México 1985, p. 266.

(38) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit., supra nota 10, pp. 326 y 327.

curso de apelación es un medio de impugnación ordinario, que tiene como finalidad fundamental la revisión de una resolución judicial dictada por el juez de primera instancia, solicitando al inmediato superior (juez de segunda instancia), que enmiende los errores o vicios, ya sea modificando o revocando dicha resolución.

Este concepto es contemplado desde el punto de vista del apelante, por lo cual es de aclararse que en dicho concepto se mencionan dos fines solamente, aunque si bien es cierto, que hay autores que mencionan tres fines que son: con firmar, revocar o modificar, a ellos se adhiere nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero estos fines sólo son posibles desde el punto de vista del jugador, mas no del apelante, en virtud de que ninguna persona que se le haya dictado una resolución judicial que le cause daño o perjuicio, apelaría con el fin de que se le confirme dicha resolución, sino por el contrario solicita se le revoque o en su defecto se le modifique la resolución dada con anterioridad.

2.- Finalidad.

En el Derecho Penal, en el tema del recurso de apelación, el término fin es empleado para señalar lo que se persigue, o mejor dicho lo que se desea obtener con dicho recurso. Por otra parte es necesario saber que el fin es constituido por el objeto del recurso de apelación, motivo por el cual no puede hablarse del objeto o del fin por separado, ya que -

el fin es consecuencia del objeto. Así tenemos al autor Guillermo Colín Sánchez, el cual muy acertadamente establece la diferencia entre el fin y el objeto del recurso de apelación, comparando el contenido del artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el artículo - 364 del Código Federal, quien respecto al objeto dice: "...se rá objeto de este medio de impugnación, la violación a la ley (entendida ésta en un sentido genérico), ya sea por aplica--- ción indebida, o inexacta, o bien por falta de aplicación ... El Código Adjetivo para el Distrito y Territorios Federales - indica 'El recurso de apelación tiene por objeto que el tribu--- nal de segunda instancia confirme, revoque, o modifique la re--- solución apelada' (art. 414). En cambio el Código Federal de--- la materia prescribe que 'el recurso de apelación tiene por - objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó ine--- xactamente la ley, si se violaron los principios reguladores--- de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos'-- (art. 363) -continúa diciendo- en el Código primeramente cita--- do, se confunde el objeto y el fin; en cambio, el Código Fede--- ral señala más claramente el objeto."(39).

Este mismo autor, pero refiriéndose al fin nos dice "El fin perseguido con la apelación es la reparación de las - violaciones legales cometidas, y que solamente es posible lo--- grar a través de la modificación o la revocación de la resolu--- ción impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuel--- va lo precedente..."(40).

Con lo antes citado, no sólo es posible afirmar que

(39) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit., supra nota 1, p.492.

(40) Idem.

el fin es una consecuencia del objeto que se persigue, y que varios autores, así como nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, confunden el objeto con el fin.

Por lo tanto, debe considerarse como objeto del recurso de apelación el de examinar la resolución recurrida u observar la aplicación de la ley, si fue conforme a derecho o si existen violaciones o errores de hecho o de derecho, obteniendo con ello la finalidad que persigue el recurso, que es: modificar, revocar o confirmar la resolución judicial.

Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto, concluiremos diciendo que el fin del recurso de apelación, es: revocar, modificar o confirmar la resolución judicial apelada, y el objeto es la revisión o examen de los hechos y derechos de la resolución judicial apelada.

3.- Resoluciones Judiciales Apelables.

En este tema, hay autores como Julio Acero y Juan - José Bustamante, quienes coinciden en señalar que por regla general el recurso de apelación procede en las resoluciones en que expresamente así lo determine la ley, además, el segundo de los citados al igual que otros autores como son: Guillermo Colín Sánchez, Manuel Rivera Silva, hacen mención a las resoluciones judiciales establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo tanto, es necesario hacer referencia, al ordenamiento antes citado, en su artículo 418, el cual establece: "Son apelables:

"I. Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos, que se instruyan por -

vagancia y malvivencia;

"II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones -- de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o con-- tinuar la instrucción; el de formal prisión o el que la nie-- gue; el que conceda o niegue la libertad;

"III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que -- declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o -- nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de -- los procesos, y

"IV. Todos aquellos en que este código conceda ex-- presamente el recurso."

Como podemos observar todos los autores, hacen refe-- rencia a nuestro Código de Procedimientos Penales, el cual es -- tablece las resoluciones judiciales apelables.

4.- Los sujetos que pueden apelar.

Respecto a este tema el autor Juan José González -- Bustamante, nos ilustra respecto a la evolución histórica, a -- la cual nos referiremos a grandes rasgos, empieza diciendo: -- "En principio, pueden apelar aquellas personas que tengan el -- carácter de partes en el proceso; pero en las legislaciones -- antiguas se estableció que podía apelar de una resolución ju-- dicial toda persona que hubiese resultado perjudicada, aunque -- no tuviese el carácter de parte... El Código de Procedimien-- tos Penales de 1894, enumeró, taxativamente, que personas te-- nían derecho a apelar en los casos en que la ley concede ex-- presamente este recurso. Podían apelar: el Ministerio Público

el acusado, su defensor y la parte civil; pero negó a ésta el derecho de hacerlo, tratándose del incidente de libertad provisional bajo caución. ... En las leyes en vigor, sólo se reconoce el derecho de apelar: al Ministerio Público, al acusado y a su defensor, y al ofendido o sus legítimos representantes, en lo que se refiere al resarcimiento del daño causado por el delito y sólo en lo que al resarcimiento se relaciona: ..."(39).

Para poder obtener un conocimiento más amplio de los sujetos que pueden apelar es necesario citar al autor Manuel Rivera Silva, quien al respecto nos dice: "V. Restricción relacionada con que únicamente las partes pueden interponer el recurso de apelación. Hemos establecido como regla general, que los recursos pueden ser interpuestos por las partes. En el Código de Procedimientos Penales del Distrito, artículo 417, se manifiesta que tienen derecho a apelar, el Ministerio Público, el acusado y su defensor y el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. Es necesario advertir que se debe tener cuidado en la excepción que se señala a la regla general con el derecho que tiene el ofendido en apelar, pues este derecho se debe ceñir exclusivamente a lo relacionado con la reparación del daño. Así pues contra las resoluciones, de carácter meramente procesal o de fijación de responsabilidad, o de comprobación del cuerpo del

(39) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit., supra nota 37, p. 270.

delito, el ofendido no tiene derecho a apelar. ..." (40).

También nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ya lo señalé anteriormente el autor antes citado, en su artículo 417 establece: "Tendrán derecho a apelar:

"I. El Ministerio Público;

"II. El acusado y su defensor;

"III. El ofendido o sus legítimos representantes, - cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."

Como podemos observar el artículo anterior, nos enumera, las personas que pueden interponer dicho recurso y a ellas se adhieren los autores antes citados, así como otros - tratadistas del derecho penal, como son los autores Guillermo Colín Sánchez y Julio Acero, que también hacen referencia a dichos sujetos.

Por otra parte, también es necesario hacer referencia al vocablo usado por el autor Manuel Rivera Silva al señalar que en los sujetos del recurso de apelación hay cierta - restricción, la cual considero que es acertada, en virtud, que la ley sólo faculta o le concede el derecho de apelar a determinados sujetos.

Por lo tanto concluiremos diciendo que los sujetos - que pueden apelar son aquéllos a los que la ley les da esa - facultad o ese derecho.

(40) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit., supra nota 10, p. 331.

5.- Término para interponerse.

Al igual que los temas anteriores, es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal quien marca el término que le concede a las partes para apelar según sea el tipo de resolución y es el artículo 416, el que establece los terminos, el cual señala: "La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se trata de auto; de cinco, si se trata de sentencia definitiva, y de dos, si se trata de otra resolución, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa".

Esta regla tiene una excepción, en virtud de que el artículo 420 del mismo ordenamiento establece: "Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de \$50.00 (cincuenta pesos)."

Esta excepción sólo puede darse, si se satisface el supuesto del artículo antes mencionado.

Por otra parte, también es importante referirnos a los términos judiciales, contemplados en este mismo ordenamiento, y los cuales señalan la forma en que debe contarse di

chos términos, así tenemos que el artículo 57 establece: "Los términos judiciales son improrrogables y empezarán a correr - desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación. No se incluirán en ellos los domingos ni los días de -- fiesta nacional, salvo que se trate de tomar al procesado su -- declaración preparatoria o de pronunciar el auto de formal -- prisión."

Como, una reafirmación a este precepto, el artículo- 58 establece: "Los términos se contarán por días naturales, - excepto los que se refieren a la declaración preparatoria o - al auto de formal prisión, que correrán de momento a momento- y desde que el procesado se halla a disposición de la autori- dad judicial."

Si relacionamos los artículos de los términos judi- ciales, con los del capítulo del recurso de apelación, nos da- remos cuenta que aunque el artículo 57, señala que los térmi- nos judiciales son improrrogables en lo que se refiere a las- sentencias apelables, existe una excepción en la cual se du- -- plica el término, haciendolo prorrogable, pero esto sólo es - posible cuando se haya omitido la notificación al procesado.

A) Autos.

Los autos son apelables en el momento mismo de la - notificación o dentro de los tres días siguientes a la notifi- cación.

B).- Sentencia

Las sentencias son apelables, al igual que los autos en el mismo momento de la notificación, con la diferencia de que puede apelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Pero este término puede duplicarse si se omite notificar al procesado la sentencia.

Además debe agregarse un tercer inciso, por así establecerlo nuestra ley señalando:

c) Dos días para apelar otras resoluciones.

Además es necesario, tomar en cuenta que los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación y no se incluirán en ellos los días domingos, ni los días de -- fiesta nacional y sólo en los casos, que se refieran a la declaración preparatoria o en el auto de formal prisión, los -- términos correrán de momento a momento cuando el procesado se halle a disposición de la autoridad judicial.

6.- Efectos en que procede.

Hay autores que nos señalan históricamente la forma en que surgen los vocablos devolutivo y suspensivo, así tenemos al autor Juan José González Bustamante, quien al respecto nos dice: "Al definir el sentido del vocablo 'recurso' en el procedimiento español antiguo, se entendía que los tribunales superiores eran los depositarios de la jurisdicción y pleno imperio sobre el conocimiento de todos los casos, y que los --

tribunales inferiores ejercían autoridad no por derecho propio, sino como delegado de los tribunales ad quem. De allí -- la apelación en el efecto devolutivo, porque en ella se devolvía al tribunal superior la jurisdicción delegada, 'solo en cuanto al auto y puntos apelados, porque la delegación de autoridad del superior al inferior, privaba a aquél del ejercicio de su potestad para evitar intromisiones oficiosas de su parte, que coartarían la libertad de acción y de decisión a éste, que sólo la recobraba cuando el juez a quo se la devolvía parcial o totalmente; por este motivo, un tribunal de apelación no puede iniciar su actuación en alzada, sino cuando el inferior haya admitido el recurso o cuando, por medio de la denegada apelación, el superior lo admita, siendo propiamente el auto admisorio del recurso el que da facultad y competencia al Tribunal Superior para avocarse el conocimiento del caso ... Si la apelación se admite en efecto suspensivo, el tribunal inferior paraliza totalmente su jurisdicción y en adelante nada puede hacer, pero la apelación puede admitirse en ambos efectos: el suspensivo y el devolutivo, o solamente en el efecto devolutivo. Si se admite en ambos efectos, se -- transfiere la jurisdicción al tribunal superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo. Si la apelación se ha admitido en efecto devolutivo, sólo se restringe temporalmente la jurisdicción del Tribunal de primera instancia, que puede seguir actuando libremente si se trata de resoluciones apelables durante el curso de la instrucción del proceso ... el Tribunal de Segunda instancia se concretará al examen de los agravios alegados por el recurrente

te en relación con las actuaciones practicadas hasta el momento en que se dicte el mandamiento para resolver si son -- procedentes; pero la interposición del recurso admitido en -- efecto devolutivo, no impedirá la continuación del procedimiento, que no podrá llegar a su término hasta pronunciar -- sentencia ..." (40).

También es importante citar al tratadista Sergio -- García Ramírez, quien al respecto nos dice: "... el artículo 419 Cdf., que indica que salvo determinación en contrario, el recurso de apelación procederá solo en efecto devolutivo, -- agregando innecesariamente que tal taxativa rige en forma -- muy especial respecto de las sentencias definitivas que ab-- vuelven al acusado ... la apelación en doble efecto o en an-- bos efectos (esto es, tanto en el devolutivo como en el sus-- pensivo) viene al caso cuando se trata de impugnar senten-- cias condenatorias (art. 330 Cdf...). A este supuesto, el -- Cdf. agrega dos más, a saber: el de resolución sobre liber-- tad por desvanecimiento de datos, sea que ésta se otorgue -- que se niegue (art. 549), y el de resolución en el incidente sobre resarcimiento exigible a personas diversas del inculpa-- do (art. 540)., -- así mismo, hace referencia a las consecuen-- cias causadas por la resolución del mismo recurso, de las -- cuales continua diciendo -- ... en efecto, cuando la resolu---

(40) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. Op. Cit., supra nota 37 pp. 272, 273.

ción confirma ratificando lo resuelto en primera instancia, si el recurso actuó con efecto suspensivo, se levanta la inactividad en primera instancia, y si actuó con el efecto devolutivo (mejor sería decir ejecutivo), el procedimiento, que nunca se detuvo, prosigue normalmente. Por otra parte cuando la resolución revoca o modifica, quedando sin efecto la recurrida, en todo o en parte, si el efecto de la impugnación fue suspensivo, el procedimiento avanza sobre los términos captados en la revocación o modificación, y si fue devolutivo (diríamos ejecutivo) se anula todo el procedimiento devuelto con posterioridad a la determinación recurrida, es decir, se devuelve el procedimiento al estado en que se encontraba al dictarse aquella y se continúa con base en lo dispuesto por la revocación o modificación." (41).

Además de los autores antes citados, haremos referencia a nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus distintos preceptos.

Empezaremos por el artículo 419, que establece: — "Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado."

Ahora bien, nos referiremos al artículo 330, que establece: "La sentencia condenatoria será apelable en ambos —

(41) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México 1980, pp. 513 y 514.

efectos."

También es apelable en ambos efectos, la resolución del incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas, según lo establece el artículo 540.

Así mismo, es apelable en ambos efectos la resolución de la libertad por desvanecimiento de datos, tal y como lo establece el artículo 549.

Ahora bien, concluyendo lo antes citado por los diversos autores, así como lo dispuesto por nuestro ordenamiento procesal, primeramente diríamos, que el vocablo devolutivo surge en el procedimiento español antiguo, en el cual se decía, que el Tribunal Superior era el depositario de la jurisdicción y pleno imperio y que tenía delegado su poder en los jueces de primera instancia. Cuando provino la apelación en efecto devolutivo, se le adjudicó, el significado del vocablo, por lo que se decía, que se devolvía el poder al superior, pero solo en cuanto al auto y puntos apelados, pero esto no sólo sucede en efecto devolutivo, sino también en efecto suspensivo, además, en este efecto, se le prohíbe al juez inferior seguir actuando en el juicio.

Però si tomamos en cuenta nuestro ordenamiento procesal, nos daremos cuenta que establece que el recurso de apelación puede proceder en efecto devolutivo solamente o en su defecto puede proceder en ambos efectos, o sea en efecto devolutivo y en efecto suspensivo. Ahora bien pasaremos a analizar los efectos y sus consecuencias.

A) Suspensivo.

Si recordamos lo expuesto por los autores anteriormente citados en el punto de los efectos en que procede el recurso de apelación, llegaremos a la conclusión de que el efecto suspensivo, es aquél que suspende la ejecución de la resolución impugnada, por tal motivo, el juez no puede continuar con el procedimiento, hasta el momento en que el recurso llegue a su resolución. El juez de primera instancia al admitir el recurso en efecto suspensivo, deberá remitir, el expediente a la sala correspondiente.

B) Devolutivo.

Este efecto, como ya se dijo anteriormente, es aquél que devuelve al Tribunal Superior su jurisdicción, pero sólo en la parte en que se haya apelado y en forma parcial, por tal motivo, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designan y las que el juez estime conducentes, quedandose desde luego el original en el juzgado de primera instancia para que continúe el procedimiento, pero por separado.

Pero si por algún motivo el Superior revoca o modifica la resolución apelada, se anulará todo lo actuado con posterioridad a la determinación impugnada y se continuará con lo dispuesto en la resolución dada por el Superior. También puede darse el supuesto de que la resolución apelada sea confirmada por el Superior, en cuyo caso, se tendrá por válido todo lo actuado por el juez de primera instancia, con posterioridad a la resolución apelada.

Para finalizar este punto, diremos que son apelables en efecto devolutivo las siguientes resoluciones:

- 1.- Las sentencias definitivas.
- 2.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia.
- 3.- El auto que manda suspender o continuar la instrucción.
- 4.- El auto de formal prisión y el que lo niegue.
- 5.- El auto que conceda o niegue la libertad.
- 6.- Las que resuelven las excepciones fundadas en alguna de las causas que se extingue la acción penal.
- 7.- Los autos que declaren que no hay delito que perseguir.
- 8.- Las resoluciones que concedan o nieguen la acumulación.
- 9.- Las resoluciones que decreten la separación del proceso.

En todos los demás casos en que la ley lo establezca, que proceden las apelaciones en efecto devolutivo, salvo determinación expresa en contrario.

Por otra parte, es necesario agregar otro inciso, para tratar, al efecto que nuestra ley procesal mexicana establece como "en ambos efectos".

C) En ambos efectos.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 422, establece: "Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otras excepciones..."

sados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso al tribunal superior respectivo. Fuera de estos casos se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes."

Ahora bien, si recordamos lo expuesto con anterioridad por los autores González Bustamante y Sergio García Ramírez, respecto a este punto, cabe señalar, que este efecto es el que se adjudica los dos efectos antes mencionados, o mejor dicho, "en ambos efectos", quiere decir que el recurso interpuesto es admitido en efecto devolutivo y en efecto suspensivo, y tal como lo señala el precepto anteriormente citado, debe mandarse el expediente original y suspenderse la tramitación del juicio, por el juez de primera instancia, siempre y cuando no haya, otros procesados que se hayan abstenido de --apelar, ni tampoco perjudique al procedimiento.

Por lo tanto, concluiremos que en ambos efectos es aquél en el cual se admite el recurso de apelación en efecto suspensivo y en efecto devolutivo, motivo por el cual, el expediente original es enviado al tribunal superior, y se le --suspende al inferior la facultad de seguir la tramitación del juicio, hasta el momento de que llegue la resolución del re--curso interpuesto.

También nuestro ordenamiento antes citado, establece las resoluciones que son apelables en ambos efectos, siendo las siguientes:

- 1.- Las sentencias condenatorias (art. 330).
- 2.- Las resoluciones sobre libertad por desvaneci--

miento de datos, tanto las que se otorguen, como las que la -
nieguen (art. 549).

3.- Las resoluciones dictadas en incidentes que re-
suelvan sobre la reparación del daño exigible a terceras per-
sonas (art. 540).

D) Situaciones jurídicas del recurso de apelación -
cuando no proceda en el efecto en que fue admitido.

A este respecto el autor González Bustamante señala
"Si en concepto de alguna de las partes, la apelación no de-
bió de haberse admitido, al abrirse la segunda instancia, den-
tro del tercer día de hecha la notificación de que los autos-
originales o el testimonio de las constancias han llegado a -
la Sala, podrá impugnar la mala admisión del recurso o el --
efecto o efectos en que se hubiere admitido, para que la Sala
de Apelación, previa vista a las otras partes que figuran en-
el proceso por el término de tres días, confirme o revoque la
calificación del grado hecha por el inferior, dentro de los -
tres días siguientes. Si se llegase a declarar que la apela-
ción fue mal admitida, sin entrar al estudio de fondo de lo -
que constituye la materia de la apelación, devolverá las ac-
tuaciones al tribunal de su origen, en el caso de que las hu-
biese remitido originales. Aquí no se trata de un incidente -
de apelación mal admitida, sino de un verdadero artículo de -
previo y especial pronunciamiento que sólo puede promoverse--
por parte legítima en los términos anteriormente señalados y-
tramitarse de una manera especial y preferente. Tanto es así,
que si el Tribunal de Apelación resuelve que el recurso fue -

mal admitido y revoca la calificación del grado hecha por el inferior, corta toda posibilidad para que pueda continuar la segunda instancia y entrar al estudio de los agravios que se hubiesen alegado al interponer el recurso. La facultad de -- declarar el recurso mal admitido, puede hacerla valer de oficio el Tribunal de Apelación, después de celebrada la vista, -- a pesar de que las partes interesadas no hubiesen promovido -- el artículo, y procederá a la devolución de las actuaciones, -- sin examinar el contenido de la resolución que se impugna.." (42).

A este mismo respecto nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 423, señala: "Recibido el proceso o testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

"Las partes podrán tomar en la secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden, igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere en viado con motivo del recurso. También podrá la sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuan-

(42) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit., supra nota 37, P. 269.

do no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá, en su caso, la causa al juzgado de origen."

De lo anteriormente citado, concluiremos diciendo que en el caso de que una de las partes impugne el auto admisorio del recurso de apelación; así como su efecto o efectos en que fue admitido, pero si la sala penal correspondiente declara que si fue mal admitida, sin revisar el auto o puntos apelados devolverá el asunto al juzgado de origen. También es necesario tomar en cuenta que no solo por impugnación de las partes, la sala pueda declarar que fue mal admitido el recurso sino que también, puede hacerlo de oficio, en virtud de que la ley, le concede la facultad de declarar que fue mal admitido el recurso de apelación, esto puede hacerlo después de la vista, al igual que el caso anterior sin revisar el asunto o puntos apelados debiera devolver la causa al juzgado de origen impidiendo con ello la continuación de la segunda instancia.

7.- Procedimiento.

Como ya sabemos, el procedimiento es el modo o forma en que se desarrolla un asunto, en este caso, asunto de la rama penal. Pero ahora, estudiando el recurso de apelación y sus etapas. A este respecto, tenemos tratadistas de derecho penal que señalan a grandes rasgos las etapas por las que debe pasar el recurso de apelación, así tenemos al autor Guillermo Colín Sánchez, quien señala: "... es necesario que el recurso sea interpuesto y admitido, que sean formulados los --

agravios, que pueda ser impugnada la admisión del efecto con el que fue admitido el recurso, que se ofrezcan pruebas, que se lleva a cabo la 'vista', y luego, que se resuelva..."(43).

También el autor Julio Acero, respecto a este punto señala: "Concretando el desarrollo de la apelación como el de un nuevo juicio en miniatura, pueden reunirse en él todas las fases esenciales de la controversia: demanda y contestación o mejor bases de acusación y defensa que se presupone -- se las mismas de primera instancia o se concretan en los escritos de expresión y contestación de agravios; término o audiencia de prueba; audiencia de alegatos o vista y fallo en la misma vista o posterior a ella.

"Este es el esquema del desenvolvimiento natural -- procesal de la segunda instancia;..."(44).

Como podemos apreciar los tratadistas de derecho -- coinciden en señalar, como etapas del recurso de apelación -- las siguientes:

- a) La interposición y admisión del recurso.
- b) La expresión y contestación de agravios.
- c) Término y desahogo del ofrecimiento de pruebas.
- d) La audiencia de alegatos o vista.
- e) La resolución.

Aún cuando no se señalen en el orden debido, estas son las etapas por las que debe pasar.

(43) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit., supra nota 1, p. 496
 (44) ACERO JULIO. Procedimiento Penal. Ed. Cajica, 1968, p. 422.

A) Interposición y admisión del recurso.

La interposición del recurso de apelación, tanto para los tratadistas de derecho, como para nosotros, es el punto de partida, ahora bien, es necesario saber la forma de interponerse, así tenemos al autor González Bustamente quien al respecto señala: "La interposición del recurso de apelación tiene que hacerse ante la misma autoridad judicial que pronunció la resolución impugnada, por parte legítima y dentro de los términos expresamente establecidos en la ley. Además, no puede apelarse de cualquier resolución judicial, sino solamente de aquellas en que la Ley Procesal lo conceda, en forma expresa, de tal suerte que cuando la ley no lo establece así, el recurso precedente será el de revocación. El juez o Tribunal de Primera Instancia ante quien se interpuso la apelación, podrá admitir o rechazar el recurso, a esto se llama calificación de grado..."(45).

Otro de los tratadistas que hacen referencia a este punto es el autor Manuel Rivera Silva, quien al respecto señala: "... la interposición se hace como ya hemos indicado en el acto de la notificación o dentro del término de tres días, si se trata de auto y cinco, si se refiere a sentencia pudiéndose interponer por escrito o verbalmente, no siendo necesario que se invoque el nombre del recurso, sino simple-

(45) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit., supra nota 37 P. 269.

mente señalar la inconformidad con la resolución.

"II. Admisión del recurso. Interpuesto el recurso, el juez que dictó la resolución impugnada debe resolver si lo admite o no (artículos 421 del Código del Distrito y 370 del Federal). Para la admisión según la correcta exégesis de los artículos citados, el juez únicamente atenderá a la legitimación del sujeto y al factor cronológico: si el recurso fue interpuesto o no en tiempo por quien tiene capacidad legal para ello..."(46).

Por su parte el autor Guillermo Colín Sánchez, nos habla de este punto, haciendo referencia a lo que señala el autor antes citado, añadiendo además lo siguiente: "... El órgano jurisdiccional deberá tener presente, también, si la resolución judicial es impugnable o no por ese medio, o si el apelante tiene o no personalidad de lo contrario, si se atendiera únicamente al factor tiempo, no habría posibilidad de desechar ninguna apelación a pesar de su improcedencia.

"Cuando no es admitido el recurso, contra esta resolución procederá la denegada apelación (artículo 421 del Código de Distrito y 374 del Federal)." (47)

Así mismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 416, nos establece la forma y término de interponerse el recurso de apelación, el

(46) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit., supra nota 10, p. 332.

(47) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit., supra nota 1, p. -- 497.

cual dice: "La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de fecha la notificación, si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa."

También el artículo 421 del ordenamiento antes citado nos señala, cuando el juez debe admitir el recurso, el cual a la letra dice: "Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno."

"Si no se admite la apelación, procederá el recurso de denegada apelación."

De lo anteriormente señalado, resumiremos diciendo que el recurso de apelación puede interponerse por escrito u oralmente, dentro del término de tres días si se trata de auto, de cinco si de sentencia, o dentro de dos si se trata de otra resolución.

Además es admisible si se interpone, dentro del término legal, por persona legítima, observando si la resolución judicial impugnada es apelable. Por tal motivo me adhiero a lo señalado por los autores Colín Sánchez y González Bustamante, quienes enriquecen este punto, al señalar que debe tomarse en cuenta la resolución apelable, no señalándolo así, el autor Rivera Silva ni nuestro Código de Procedimientos Penales, al cual le hace falta profundizar en lo que a admisión del recurso de apelación se refiere.

B) Auto de Radicación.

Los tratadistas de derecho penal coinciden en señalar, que este auto es el que determina el lugar, donde se va a continuar con la tramitación del recurso interpuesto, así pues, tenemos al autor González Bustamante, quien respecto a este punto dice: "recibidos los autos originales o el testimonio de constancias en la Sala de Apelación que, conforme a la Ley de Organización de Tribunales, sea competente para conocer del recurso, se hará saber a las partes su radicación para que se informen de su contenido. Esta resolución se dicta en el toca y corresponde al auto inicial que abre la segunda instancia; en los tribunales colegiados, se hace saber a las partes el personal que integra la Sala de apelación, poniendo un sello al margen del mandamiento en que se insertan los nombres de los componentes de la Sala, y el mandamiento inicial será firmado por el Magistrado Semenario y autorizado por el Secretario, expresándose que se comisiona a determinado Magistrado para que formule la ponencia del negocio ..." (48).

También el autor Guillermo Golín Sánchez señala: - "Al recibirse, el proceso, o testimonio en su caso, por el Tribunal de Alzada, se iniciará el procedimiento de segunda instancia ... El primer acto procedimental que concretamente inicia la referida instancia, es el auto de radicación del -

(48) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit., supra nota 37 p. 274.

asunto, y cuyo contenido esencial, en términos generales, es el siguiente: la fecha y la Sala en donde se radica: el señalamiento de la fecha para la audiencia de 'vista', la designación de entre los magistrados integrantes de la sala, del que, de acuerdo con el sistema adoptado para el caso, debe ser 'el ponente', el mandamiento para requerir al procesado, acusado sentenciado, según el caso de que se trate, para que nombre persona de su confianza encargada de su defensa, advirtiéndole que, de no hacerlo en el término de tres días a su notificación, se designará al defensor de oficio adscrito a la Sala." (49).

Como podemos apreciar de lo antes citado, este auto, va a señalar el número de toca que le corresponde al asunto, así como, la Sala que le corresponde continuar el procedimiento del recurso interpuesto, hasta llegar a su resolución:

Además, de lo antes señalado, podemos decir, que este auto tiene como fin fundamental, confirmar, revocar o modificar la calificación de grado hecha con anterioridad por el juez de primera instancia. En el mismo se citará para la audiencia de vista, así mismo da pauta a que se puedan realizar otros actos procesales, como es la impugnación del auto que admite al recurso, así como el efecto o sus efectos así mismo puede promoverse las pruebas que se estimen necesarias. Como podemos observar este auto es el que va a dar origen o curso al recurso.

(49) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit., supra nota 1, p. 501.

C) La notificación del auto de radicación y su efecto.

La notificación de este auto, señala el autor González Bustamante de pauta a lo siguiente: "... en la actualidad el recurrente comparece ante el Tribunal al tener conocimiento de la radicación de los autos, para impugnar la admisión del recurso o para promover puestas, y en el acto de la vista, para expresar los agravios que no se hubieran hecho valer con la interposición del recurso." (50).

Por otra parte el autor Guillermo Colón Sánchez, sólo hace referencia al artículo 423 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: "Recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

"Las partes podrán tomar en la secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si no le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la sala después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo y sin revisar la sentencia o auto --

apelado, devolverá, en su caso, la causa al juzgado de su origen."

Como podemos apreciar el autor González Bustamante también menciona lo establecido por el artículo antes citado añadiendo, que después de la notificación de este auto no só lo se puede impugnar la admisión o sus efectos o efecto en - que fue admitido el recurso, sino que también pueden ofrecer las pruebas que las partes estimen necesarias, así mismo, se ñala que se pueden expresar agravios en la audiencia de vis-ta.

Concluiremos diciendo que la notificación del auto de radicación, da origen a promover las siguientes acciones:

- a) Impugnar el auto admisorio o sus efectos o efecto.
- b) Aportar las pruebas que estimen necesarias las-partes.
- c) Expresar los agravios en la audiencia de vista, si es que no se hizo al interponer el recurso.

En caso de que las partes no promovieran ninguna - de las acciones mencionadas, se celebrará la audiencia de vis-ta en la fecha señalada.

D) Diligencias para mejor proveer.

Respecto a estas actuaciones, la ley faculta a la-Sala llevarlas acabo, así encontramos que el artículo 426 es tablece: "Cuando el tribunal después de la vista, creyere ne

cesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de los diez días, con sujeción al Título segundo de este código y el artículo 20 Constitucional."

Así mismo, respecto a este tema, el autor Guillermo Colín Sánchez señala: "...La ley deja al órgano jurisdiccional la responsabilidad de promover diligencias, so pretexto de mejorar el material informativo obtenido; ello a través de actos más bien complementarios de los hasta el momento practicados, y cuyos fines son el perfeccionamiento de las pruebas aportadas y el allegarse elementos sobre los cuales no se había caído en cuenta, tal iniciativa se justifica plenamente mientras se lleve a la práctica con racionalidad; en otras condiciones, el tribunal de apelación se convertirá en juez de instrucción y, como consecuencia, la naturaleza, objeto y fin del recurso se desvirtuarían.

"En realidad, esta facultad discrecional del iudex ad quem no es mas que una manera de subsanar omisiones o deficiencias del iudex a quo. Rara vez opera para ilustrar su criterio con el material probatorio aportado en la segunda instancia."(51).

Como podemos observar, estas diligencias son necesarias para una mejor administración de justicia. Pero desde el punto de vista teórico, el tribunal de segunda instancia no debería decretar la práctica de diligencias para mejor proveer, en virtud de que se considera que al hacerlo, la sala esta dando a notar, cierto interés, para alguna de las par-

(51) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit., supra nota 1, pp. - 503, 504.

tes, al tener un interés, este no puede resolver imparcialmente el asunto. También tiene razón el autor Colín Sánchez al señalar que esta práctica debe hacerse con racionalidad, en virtud de que el objeto y el fin del recurso de apelación puede ser desvirtuado, ya que el objeto de éste es enmendar los errores de hecho, de derecho, así como los vicios de la resolución impugnada, teniendo como fin principal, la revocación o modificación de dicha resolución y no la de subsanar omisiones o deficiencias de la resolución.

Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la práctica de dichas diligencias, deberá hacerse, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado la audiencia de vista. Así mismo, estas diligencias deben practicarse, siempre en beneficio del procesado, en virtud, de que el derecho penal, siempre estará de acuerdo a lo que beneficie el inculpado.

E) Pruebas.

Como ya sabemos, los medios probatorios son los instrumentos, que las partes aportan en el proceso, con el fin de demostrar que se actuó conforme a derecho. A este respecto nuestra ley establece y reconoce los medios de prueba aceptables en primer instancia, así tenemos al artículo 135, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: "La ley reconoce como medios de prueba:

"I. La confesión judicial;

"II. Los documentos públicos y privados;

"III. Los dictámenes de peritos;

"IV. La inspección judicial;

"V. Las declaraciones de testigos, y

"VI. Las presunciones.

"También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando és te lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba."

También los tratadistas de derecho penal, hacen referencia a este punto, así tenemos al autor Guillermo Colín-Sánchez, el cual dice: "Los Códigos adjetivos facultan ampliamente la aportación de pruebas en segunda instancia, a excepción de la prueba testimonial que no se acepta sino respecto de hechos que no hayan sido dados a conocer en la primera instancia... La prueba, en términos generales, debe operar en la forma señalada; no obstante, adviértase que, tratándose de la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión o contra el auto de libertad por falta de meritos o elementos para continuar el proceso, el tribunal ad quem sólo deberá tomar en cuenta aquellas probanzas emanadas de la averiguación previa y las obtenidas hasta antes de vencerse el término constitucional de 72 horas, por haber sido las únicas que sirven de base (en el orden probatorio) al juez a quo para fundamentar su resolución. Por ende cualquier otro medio probatorio aportado ante el tribunal de apelación respecto al cuerpo del delito y a la probable responsabili-

dad, no puede ser tomada en cuenta, porque no estuvo al alcance del juzgador en el momento de dictarse la resolución impugnada..."(52).

Así mismo el autor González Bustamante, respecto a este punto dice: "Ante el Tribunal de Apelación pueden ofrecerse las pruebas especificadas y no especificadas, como si se tratara de un nuevo juicio; procede en consecuencia, proponer la confesional, la instrumental, la inspección judicial la pericial, etc., pero si se trata de pruebas de testigos, sólo es admisible si se refiere a hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia..."(53).

Tal y como lo señalan los autores antes citados, todos los medios de prueba de primer instancia, son aceptables en segunda instancia para el recurso de apelación, con la única excepción de la prueba testimonial, que sólo será admisible en segunda instancia, sobre hechos que no hayan sido materia de examen en primer instancia, por así establecerlo el artículo 429 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

También debe tomarse en cuenta la resolución que se apela, así como, las pruebas ofrecidas en tiempo y forma para dicha resolución, según, se trate del procedimiento sumario o del procedimiento ordinario, y no solamente esto, si no también, en que etapa del procedimiento se impugna la re-

(52) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. Cit., supra nota 1, p.502
 (53) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit., supra nota 37
 P. 275.

solución, en virtud de que de ello depende, el ofrecimiento de pruebas que debe hacerse, ejemplo cuando el recurso de -- apelación sea interpuesto contra el auto de formal prisión o contra el que lo niegue, las partes solo podrán ofrecer las pruebas que correspondan a la parte del procedimiento que se apelo, no todas en general, ni mucho menos, las que no fueron interpuestas en forma y tiempo, al menos que se trate de pruebas supervenientes. También pueden ofrecerse las pruebas que fueron desechadas por el juez a quo, el cual puede no haber fundamentado el auto en que las desecha, situación en la cual si procede, además, el recurso de apelación siempre pro cederá a petición de parte.

a) Su admisión y su desahogo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 428 establece: "Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá, sin tramite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días."

Como podemos apreciar, el artículo antes citado hace referencia, a la forma y término, en el cual, las pruebas deben ofrecerse, así mismo el término en el cual debe desahogarse, por lo tanto, concluiremos diciendo, que las pruebas-

podrán ofrecerse, al ser notificado el auto de radicación, o en su defecto si la notificación del auto de radicación se hiciera por instructivo, las partes podrán hacer el escrito del ofrecimiento de pruebas dentro de los tres días siguientes de la notificación. Después de que las partes hayan hecho el ofrecimiento de pruebas, la sala al día siguiente de hecha la promoción, hará la calificación, señalando cuales admite y cuales no.

Después de la calificación de las pruebas, la sala dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para el desahogo de las mismas. Como podemos observar las pruebas serán ofrecidas y desahogadas antes de la audiencia de vista.

Ahora bien, en caso de que las partes no hubieren ofrecido pruebas, en la forma y tiempo antes señalado, se les citará para la audiencia de vista.

F) Los Agravios.

a) Concepto.

Para poder tener un concepto amplio de lo que son los agravios, es necesario citar los distintos conceptos que dan los tratadistas de derecho penal. Ahora bien, citaremos al autor Guillermo Colín Sánchez, quien respecto a este punto dice: "Es todo daño o lesión que sufre una persona por violación a la ley en una resolución judicial." (54).

(54) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit., supra nota 1, p.497

También el autor Arilla Bas, nos da el concepto de agravio de la siguiente manera: "Es todo daño o gravamen por la violación de un precepto legal. Esta violación puede derivar.

"a) De la aplicación inexacta de la ley, es decir, de la subsunción inadecuada de los hechos objeto del proceso a las normas legales. La aplicación inexacta de la ley es -- susceptible de causar agravio por haberse aplicado una norma indebidamente o por no haberse aplicado la que debía aplicar se;

"b) De la inobservancia de los principios reguladores de la prueba..."(55).

Por su parte el autor González Bustamante, se refiere al concepto de agravio, pero dentro del concepto del recurso de apelación, adhiriéndose, desde luego, a lo señalado por el autor Joaquín Escriche, haciendo suyo este concepto, por lo cual dice: "... el recurso de apelación ... Es la provocación hecha del juez inferior al superior, por parte legítima, por razón del agravio que entiende se le ha causado o pueda causársele por la resolución de aquél, o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a quien cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, congravamen irreparable, pronunciada por el juez inferior."(56).

Aunque el autor González Bustamante, solo hace referencia a que el recurso de apelación, solo procede contra-

(55) ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit., supra nota 8, p. 175.

(56) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit., supra nota 37 p. 266.

sentencias definitivas, es necesario aclarar que nuestra ley hace mención, que el recurso de apelación procede, también - contra autos y contra otro tipo de resoluciones, en el que - el mismo ordenamiento así lo establezca.

Ahora bien, después de analizar los conceptos dados por los Tratadistas de Derecho Penal, concluiremos diciendo: Que los agravios es todo daño o lesión causada o que cree que le causa una resolución judicial, ya sea en su persona o intereses de alguna de las partes del juicio, por no haberse aplicado la ley, o por haberse aplicado indevidamente.

b) Momento procesal en que se formulan.

El momento procesal para interponer los agravios - lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 415 que a la letra dice: "La - segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deben expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; ..."

De lo antes citado, podemos concluir, que los agravios pueden ser expresados al interponerse el recurso de apelación o en la audiencia de vista. Entendiéndose que la parte que expresó agravios al interponer el recurso de apelación, no podrá volverlos a ofrecer en la vista, pero aquélla que sólo se inconformó con la resolución judicial dictada -- por el juez de primera instancia, sí podrá expresar los agravios en la vista. También es necesario entender que los agravios son el fundamento del recurso de apelación, si éstos no

se presentaron, dicho recurso carece de materia, para continuar el procedimiento.

También es importante, hacer referencia a la forma en que deben expresarse los agravios. Respecto a este punto el autor Colín Sánchez nos dice: "... La manifestación de -- agravios debe comprender dos cuestiones fundamentales:

- "1) La expresión del precepto legal violado, y
- "2) El concepto de violación ..."(57).

El autor antes citado nos menciona la parte fundamental para la expresión de agravios, en virtud, de que en -- la práctica no solamente se hace referencia a los preceptos -- violados, sino también a los hechos, errores o vicios que -- fueron cometidos en el procedimiento, hasta el momento en -- que fue interpuesto el recurso.

Por lo tanto, concluiremos diciendo; que la forma -- para expresar agravios, deberá hacerse refiriéndose a los vi -- cios o errores de hecho y de derecho cometidos en el procedi -- miento, así como, el fundamento legal que se viola con dicha -- actuación, la fundamentación legal, puede ser citando los -- preceptos legales de derecho correspondientes, o bien, citan -- do Jurisprudencia, Principios Generales de Derecho, y la Doc -- trina.

c) Papel del iudex ad quem frente a los agravios -- de los sujetos.

Por regla general la sala tiene como función la de

(57) COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit., supra nota 1, p.497

resolver los conflictos que se susitaron en primer instancia, estos van a ser expresados y fundamentados en la expresión de agravios, por lo tanto, la postura de la sala no cambia, ni es diferente al juez de primera instancia.

Ahora bien, nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 427 establece: - "La sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero, si sólo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada."

Este precepto nos señala que tanto el juez de primer instancia, como la Sala Penal correspondiente, tiene las mismas facultades para resolver del asunto, aunque la Sala solamente podrá resolver de la parte del procedimiento apelado, de acuerdo a las constancias de las actuaciones realizadas, o sea, limitandose a revisar lo actuado por el juez de primera instancia, tomando en cuenta para ello, la expresión de los agravios causados por la resolución judicial.

Pero también, debemos hacer hincapié en que nuestro derecho penal siempre ha favorecido, en el procedimiento al inculcado, por dañarle en sus intereses, o en su persona física o moralmente, por lo tanto, también nuestro Código Procesal adquiere dicha postura al señalar que cuando el recurso sea interpuesto por el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada, --- constituyendo esto, uno de los fines de la apelación, los --- cuales son; la modificación, revocación de la resolución ju-

dicial dictada por el juez de primera instancia, aunque la modificación o revocación que se persigue, será aquélla que favorezca a la parte que interpone el recurso.

Así mismo veremos más adelante que no solamente en esto favorece al procesado, sino también en la deficiencia de la expresión de los agravios.

G) La falta de agravios y el problema de su suplen
cia.

Para tener una visión clara de esta problemática es necesario conocer las distintas opiniones de los Tratadistas de Derecho Penal respecto a este tema. Empezaremos por citar al autor Guillermo Colín Sánchez, quien nos dice: "... Se dice que la no presentación de los agravios debe entenderse como una actitud de indiferencia o de abandono del recurso y cuya consecuencia jurídica es declarado desierto. No obstante, el artículo 415 del Código del Distrito ..., señala que el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de los mismos cuando el recurrente sea el procesado, o, siendolo el defensor, se advierta que por torpeza no se hicieron valer debidamente.

"Mucho se discute aún en nuestro medio, no solamente en el orden doctrinario, sino también en la práctica forense, si procede o no suplir los agravios cuando se trate del procesado: ... no podemos dejar de tomar en cuenta que a partir del acto de consignación, se ha dado la relación jurí

dico-procesal, y que todo el proceso está caracterizado por actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión; en consecuencia, en el proceso debe prevalecer preferentemente el principio iudex ne eat ultra petita partium, es decir, el juez no debe extenderse más allá de lo que pidan las partes, de tal manera que la suplencia de los agravios viola el principio de autonomía del órgano jurisdiccional y de las partes intervinientes, y con ello se infringe el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República que delimita las funciones de la autoridad judicial, en relación con las del Ministerio Público, a quien le señala concretamente la facultad de perseguir los delitos. Por consiguiente la suplencia de los agravios implica que el órgano jurisdiccional invada las funciones de la defensa. Por otra parte, si esto se hace así en favor del procesado, cabría suplir también -- los agravios cuando el Ministerio Público no los hubiera formulado, para establecer por lo menos igualdad entre las partes intervinientes en la relación jurídica procesal.

"Ahora bien, en nuestro medio, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en cuanto al problema que nos ocupa, señalando que 'tratándose del acusado o de su defensor los tribunales de apelación deben-- suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos'..."(58).

(58) COLIN SANCHEZ GUILLEMO. Op. Cit., supra nota 1, pp. -- 497, 498.

También el autor Manuel Rivera Silva, respecto a este punto nos dice: "Se ha expresado que nuestros Códigos siguen un sistema mixto, por lo que en lo tocante a la apelación del Ministerio Público, se resuelve exclusivamente de los agravios por él expresados, pero cuando el recurrente es el inculpado o defensor, se puede suplir la deficiencia de los agravios cuando el propio recurrente sea el procesado, o se advierta que sólo por torpeza del defensor no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida . . ." (59).

Al mismo respecto el autor Fernando Arilla Bas, señala: "La omisión de los agravios constituye, en buena técnica procesal, una actividad de abandono del recurso y debe motivar en consecuencia, que éste sea declarado desierto. Sin embargo agrega el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 'que el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que el defensor no los hizo valer debidamente'. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, 'que en la suplencia de agravios de la defensa se ha incluido la omisión de los mismos, al considerarse como la máxima de las deficiencias, por lo que la potestad del que se decide se ha convertido en derechos del acusado.'... La Suprema Corte, al sustentar este criterio, que ha

(59) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit., supra nota 10, p 338.

terminado por erigir la Jurisprudencia definitiva (Jurisprudencia Sexta Epoca. Primera Sala Volumen XVIII, Segunda parte, pagina 163), ha olvidado que el recurso de apelación se rige por el principio de la simple deficiencia, veda hacerlo propio con tal omisión. En cambio, ha aceptado, de manera invariable que la falta de expresión de agravios, y aún la simple deficiencia de los mismos, por parte del Ministerio Público, origina que el recurso sea declarado desierto."(60).

Además citaremos al Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, en su artículo 415 el cual -- respecto a este punto dice: "... pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida."

De todo lo anteriormente expuesto concluiremos diciendo, que la ley sólo establece la suplencia de la deficiencia de los agravios, no así en la omisión de éstos. Sin embargo, estoy de acuerdo con la jurisprudencia, respecto de que también debe suplirse la omisión de los agravios, cuando ésta sea por parte del defensor de oficio, y en su actitud -- haya negligencia, mala fe, dolo o por descuido no expresó -- los agravios correspondientes, causando con ésto un daño irreparable al apelante, por lo tanto considero que nuestra ley procesal, debe contemplar la situación de la omisión de los

(60) ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit., supra nota 8, p. 176.

agravios y no solo la suplencia de la deficiencia de dichos agravios, mejor dicho, debería reformarse el artículo 415, y agregar que también la omisión de los agravios deberá suplirse, en los casos en que el defensor, por torpeza, descuido o negligencia no haya expresado agravios.

H) La vista.

El autor Manuel Rivera Silva, se refiere a la audiencia de vista, de la siguiente manera: "... comienza con una relación del asunto hecha por el secretario, concediéndose se inmediatamente la palabra al apelante y a continuación a las partes. Esta audiencia se puede llevar a cabo, según el Código del Distrito (artículo 424 del Código del Distrito), sin la concurrencia de las partes y en presencia de dos magistrados." (61).

También el autor Arilla Bas, respecto a la audiencia de vista dice: "... El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras en el orden que indica que el Presidente.

"Si fueron dos o más los apelantes, usaran de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurren se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados, pero la sentencia respectiva de--

(61) RIVERA SILVA, MANUEL. Op Cit., supra nota 10, p. 337.

berá pronunciarse por los tres que integran la Sala..."(62).

Así mismo nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 424 establece: El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso, hecha por el secretario, teniendo en seguida la parte apelante, y e continuación las otras, en el orden que indique el presidente.

"Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurriessen, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la sala."

Como podemos apreciar, los tratadistas de Derecho Penal, sólo hacen referencia a lo que establece nuestra ley procesal la cual señala a la audiencia de vista, como aquélla en la que se apreciarán los hechos, para ello es necesario que el secretario haga una relación del proceso, después usará de la palabra la parte apelante, después el presidente dará la palabra a los demás intervinientes en el orden que el mismo indique.

También la ley es clara al señalar que cuando en la causa, sean dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que el magistrado señale.

Además faculta a la Sala Penal correspondiente ce-

(62) ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit., supra nota 8, p.179.

lebrar la audiencia de vista, en el caso de que las partes,-- no hayan concurrido, pero sí hayan sido notificadas conforme a la ley, con la presencia de dos magistrados, pero la resolución del recurso de apelación, debe ser dictada por los -- tres magistrados que integren la sala.

Por lo tanto cabe señalar que la ley es la que marca la forma en que debe celebrarse la audiencia de vista.

I) Sentencia.

Este punto es de vital importancia para las personas que interponen el recurso de apelación, en virtud de que ellas lo interponen, con la finalidad primordial, de que se le revoque o modifique, la resolución dictada, por el juez -- de primera instancia, siempre y cuando esto sea en su beneficio, aunque puede suceder lo contrario o bien que se confirme. Para llegar a ello es necesario pasar por diversas etapas, las cuales hemos mencionado con anterioridad. Ahora --- bien, respecto a este punto el autor Rivera Silva nos dice:-- "Después de la vista viene la resolución pero antes, como ya indicamos el Judex ad quem puede declarar, cuando no se hubiere promovido el incidente en que se impugna la admisión -- del recurso que la apelación fué mal admitida ... devolviendo, sin revisar la resolución apelada, el expediente al juzgado de su origen. En caso de que no se haga la declaratoria a que se refieren los reglones anteriores, puede también la autoridad revisora, antes de dictar resolución, decretar diligencias para mejor proveer ... desahogándolas dentro de --

los diez días siguientes ... fijando a grandes rasgos las diversas etapas del procedimiento en el recurso de apelación, - debe estudiarse la materia del mismo: lo que deban revisar los magistrados ... por lo que en lo tocante a la apelación del Ministerio Público, se resuelve exclusivamente de los -- agravios por el expresados, pero cuando el recurrente es el inculpado o defensor, se puede suplir la deficiencia de los -- agravios cuando el propio recurrente sea el procesado, o se advierta que sólo por torpeza del defensor no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas ... Declarado visto el proceso, queda cerrado el debate y el tribunal debe dic-- tar su fallo dentro de los términos cronológicos ... en di-- cho fallo se confirma, revoca o modifica la resolución recu-- rrida. También mediante la apelación puede resolverse la re-- posición del procedimiento ... la resolución de segunda ins-- tancia desde el ángulo meramente teórico, surte los siguien-- tes efectos:

"a) Si la resolución confirma y el recurso fue admitido en el efecto suspensivo, levanta la inactividad de la primera instancia, pudiendo ya ésta desenvolverse por sus -- etapas normales; si fue admitida en efecto devolutivo, permite la continuación del procedimiento de la primera instancia que en ningún momento se había detenido y

"b) Si la resolución revoca o modifica en lo que -- alude al recurso admitido en el efecto suspensivo, permite -- que el procedimiento adquiera otra vez movimiento, y si es -- en el efecto devolutivo, anula todo el procedimiento realiza-- do con posterioridad a la resolución recurrida, es decir, de

vuelve el procedimiento al estado en que se encontraba al dictarse la resolución recurrida la continuación, en ambos casos, el procedimiento, es con base en los términos decretados en la revocación o modificación.

"Pasando al efecto que produce la resolución recurrida, se debe atender a los términos de lo decretado en segunda instancia, o sea a la revocación o modificación, no habiendo problema si hay confirmación. Si hay revocación, queda sin efecto la resolución recurrida, es decir, ante la afirmación del juez natural viene la negación del Judex ad quem y viceversa. Si se decreta la modificación, hay partes de la resolución recurrida que subsisten y otros que se anulan. La modificación desde un punto de vista meramente didáctico, se puede definir como la confirmación en unos puntos y la revocación en otros, aun del posible señalamiento de un nuevo aspecto. Por último, la confirmación es la ratificación de lo resuelto en la primera instancia ..." (63).

Como lo menciona el autor anteriormente citado el recurso de apelación puede resolver la reposición, siempre y cuando este dentro de alguna de las causa que contempla el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 431, que a la letra dice: "Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

"I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30.

"II. Por no haberse hecho saber al acusado, duran-

te la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

"III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, - 338 y 339;

"IV. Por haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

"V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo;

"VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

"VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina;

"VIII. Por no haberse aceptado la recusación de -- los jurados, hecha en la forma y términos legales;

"IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363, sin que -- tal contradicción existiera;

"X. Por no haberse permitido al Ministerio Público al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos -- 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

"XI. Por haberse declarado, en el caso del artículo 325, que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado - en este artículo.

"XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IV del artículo 363;

"XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;

"XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

"XV. En todos los casos en que este código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia."

Como podemos apreciar y resumir de las citas anteriores, las resoluciones a que da lugar el recurso de apelación son: La confirmación, la revocación o modificación de la resolución recurrida, así como la reposición del procedimiento.

La situación jurídica en cada resolución es la siguiente:

a) Confirmación.- En la confirmación de la resolución recurrida, no afecta el efecto en que fue admitido el recurso de apelación, al ser interpuesto, mejor dicho, si dicho recurso fue admitido en efecto suspensivo, sólo da lugar a la continuación del procedimiento, y si se admitió en-

devolutivo, ratifica todo lo actuado con posterioridad a la interposición del recurso.

b) Revocación.- En la revocación la situación jurídica cambia, es decir la Sala Penal correspondiente dicta, - una resolución distinta a la del Juez de primera instancia.- Ahora bien, si el recurso interpuesto fue admitido en efecto devolutivo, y éste es revocado, tiene como consecuencia jurídica, anula todo lo actuado con posterioridad a la interposición del recurso, y se seguirá tramitando de acuerdo a la resolución dictada por la Sala Penal correspondiente. Por otra parte si el recurso interpuesto fue admitido en ambos efectos, la situación jurídica cambia respecto a la resolución, - en virtud de que dicho efecto, tuvo como consecuencia inmediata la suspensión de la tramitación del juicio, hasta que el recurso interpuesto llegará a su resolución, por lo tanto si se trata de auto, se seguirá la tramitación del juicio de acuerdo con la resolución dictada por el Tribunal, si se trata de sentencia, ésta se ejecutará de acuerdo al fallo de la Sala Penal correspondiente.

c) Modificación.- En esta resolución, se acepta -- una parte de la resolución dictada, y otra u otras se revocan, por haberse demostrado que no se realizaron conforme a derecho. Esta resolución tiene como consecuencia las siguientes: Cuando el recurso fue interpuesto contra auto y éste -- fue admitido en ambos efectos, como se suspende la tramitación del juicio en primera instancia, entonces se seguirá de acuerdo con la resolución de la Sala Penal correspondiente;--

cuando dicho recurso se haya interpuesto contra sentencia, - y se haya admitido en ambos efectos, al igual que en el caso anterior se suspende la ejecución de la sentencia, por lo tanto, tampoco existe ningún problema, ya que se deberá ejecutar la sentencia dada por la Sala.

Por otra parte si el recurso fue interpuesto contra auto y éste fue admitido en efecto devolutivo, da como consecuencia jurídica, tanto para ratificar como para nulificar, la parte del procedimiento que así lo requiera. Cuando se hubiere interpuesto contra sentencia, y éste fue admitido en efecto devolutivo, y la resolución dictada por la Sala modificó a la dictada por el juez de primera instancia, ordenará restituir la parte que corresponda a la modificación de la resolución.

d) La reposición.- Esta figura jurídica tendrá lugar cuando se haya aplicado indebidamente la ley, o cuando no se haya aplicado, como es el caso de la no admisión de las pruebas, siempre que estas se hubieren ofrecido conforme a derecho, o bien por no habersele permitido al acusado nombrar su defensor, y en todos los demás casos establecidos en el artículo 431, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuyos casos se decretará la reposición del procedimiento, hasta el momento mismo en que se omitió el acto procesal precedente, el cual tendrá que realizarse, por lo que se dice que el fallo dictado se deja sin efecto, o sea, se nulifica todo lo actuado con posterioridad a la omisión del acto procesal, como podemos observar no se hace referencia a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado,

en virtud de que será la misma autoridad de primera instancia, la que se encargue de modificar o revocar dicha resolución de acuerdo a la celebración del acto procesal omitido.

Ahora bien, no debemos de excluir que el recurso de apelación no solo puede terminarse, cuando se dicta sentencia, sino que también , por lo siguiente:

a) Por abandono.- Ya sea por la omisión de un acto cuya ejecución sea necesaria para conservarlo. Ejemplo; la falta de expresión de agravios del Ministerio Público, en cu ya situación, se declara desierto el recurso.

b) Por no haberse impugnado el auto admisorio o -- sus efectos, en cuyo caso la Sala de oficio, con posterioridad a la audiencia de vista, podrá declarar improcedente el recurso interpuesto, o bien puede declarar la improcedencia del efecto o efectos en que fue admitido, en cuyos casos, -- sin revisar el asunto lo devolverá al tribunal de origen.

c) Por desistimiento, formulado por el Ministerio-Público, acusado o su defensor, ante la Sala Penal correspondiente.

Concluiremos diciendo, que no solo por sentencia-- puede terminarse el recurso de apelación , sino que también-- por las situaciones antes mencionadas.

CAPITULO CUARTO**SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DEL RECURSO DE APELACION
EN MATERIA PENAL Y CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

- 1.- Objeto y fin.
- 2.- Requisitos.
- 3.- Competencia.
- 4.- Tipos de Resoluciones Apelables.
- 5.- Efectos.
- 6.- Expresión de Agravios.
- 7.- Procedimiento.
- 8.- Resoluciones a que llegan.

1.- Objeto y fin.

A) Similitudes.

Estas son establecidas desde el punto de vista de una mejor administración de justicia. Así encontramos que en materia penal como en materia civil, el objeto del recurso de apelación consiste, en la revisión de la resolución judicial dictada por el juez de primera instancia. Así mismo el fin del recurso de apelación para ambas materias es lo mismo consiste en la revocación, modificación, o confirmación de la resolución judicial impugnada tal y como quedo establecido anteriormente (Supra tema III, 2)*.

B) Diferencias.

Estas son establecidas desde el punto de vista de los intereses que afectan en cada materia.

En materia civil se afectan sólo intereses pecuniaros y de obligación que afectan a la persona misma. Mientras que en materia penal se afectan intereses personales, como es la privación de la libertad, un interes de vital importancia para todo ser humano, además se afecta también al orden público,**) en lo referente a la Seguridad Social, y al

(*) Es importante aclarar que aún cuando en materia civil no se estableció diferencia entre el objeto y el fin, son aplicables las diferencias establecidas en materia penal, en virtud de regular el recurso de apelación en los mismos términos que en materia penal, en lo tocante al objeto y al fin.

(**) Se dice que se afecta al orden público en lo referente a la Seguridad Social, en virtud, de que el derecho entre sus funciones se encuentra la de brindar a la comunidad seguridad tanto personal como social.

igual que en materia civil, también en materia penal se ven afectados los intereses pecuniarios.

2.- Requisitos.

A) Similitudes.

Respecto a este punto diremos que los requisitos - de forma, tiempo y lugar^(*) son iguales, de tal manera que tanto para la materia penal como para la materia civil, el recurso de apelación puede ser interpuesto por escrito, dentro del término de 5 días después de la notificación de la resolución judicial (sentencia definitiva), o dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución judicial (auto), o bien, en forma oral en el mismo momento de la notificación. Además este recurso debe ser interpuesto ante la autoridad que esta conociendo del asunto, el cual si lo admite lo remitirá a la Sala correspondiente.

B) Diferencias.

Podemos decir respecto al requisito de lugar, que aún cuando se haya hecho mención de que en ambas materias el recurso de apelación es interpuesto ante las mismas autoridades éstas difieren respecto del procedimiento en sí del recurso, en virtud, de que los juzgados de primer instancia se

(*) Es necesario hacer notar, que aún cuando en materia penal no se encuentran especificados los requisitos antes mencionados, estos se encuentran mencionados en el tema, en diferentes puntos.

encuentran determinados por la materia que conocen, de tal manera que tenemos juzgados de lo penal, de lo civil, y de lo familiar, de la misma forma se encuentra dividido el Tribunal Superior de Justicia, de tal forma que tenemos Salas de lo civil, de lo penal y de lo familiar.

Otra de las diferencias que encontramos en ambas materias, son en los casos en los que se omitieron actos procesales como son los siguientes:

En materia penal cuando en la notificación de la sentencia se omite dar a conocer a las partes el término que le otorga la ley para interponer el recurso de apelación, la Ley señala que por la omisión de tal acto, se duplicará el término concedido a las partes.

Por otra parte en materia civil, si no se hubiere emplazado al demandado conforme a la ley, o bien en el caso de que el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, o cuando el emplazamiento del juicio haya sido por edictos y se hubiere seguido en rebeldía, o en él caso de no estar representado legítimamente el actor o demandado o siendo incapaces las diligencias se hubieren entendido con ellos, en las situaciones nuestro ordenamiento procesal les otorga el derecho de interponer el recurso de apelación extraordinaria en los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia, en la forma y términos que quedaron establecidos anteriormente (Supra tema II, 9).

Otra diferencia que encontramos en materia penal, es que por medio del recurso de apelación, también puede solicitarse la reposición del juicio siempre y cuando se en-

cuentren en los casos contemplados en el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, anteriormente mencionados (Supra tema III, 6)

Otra de las diferencias que encontramos en ambas materias es respecto al término que establecen sus ordenamientos correspondientes a cada materia en los diferentes tipo de resoluciones, así tenemos, que en materia civil se establece que son apelables las sentencias interlocutorias dentro de los tres días siguientes a la notificación, situación que en materia penal no se contempla, en cambio si se establece dos días para apelar otro tipo de resolución. (*)

3.- Competencia.

A) Similitudes.

En ambas materias, el recurso de apelación es interpuesto en los juzgados de primera instancia, en el que es te conociendo del asunto, el cual si lo admite lo remitirá a la sala correspondiente.

Así mismo, para ambas materias, será la Sala la que dicte la resolución judicial correspondiente al recurso.

B) Diferencias.

Respecto a este punto diremos, que aún cuando en -

(*) Aunque no se especifique que tipo de resolución, es necesario aclarar, que nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contempla ningún otro tipo de resolución en que pueda proceder el recurso de apelación, por lo tanto en la práctica no se lleva a cabo, motivo por el cual, diremos que esta parte del precepto es letra muerta

el recurso de apelación, en ambas materias intervienen dos - autoridades, estas difieren de grado y de materia, el grado - determina el rango de la autoridad, así tenemos Juzgados Mix - tos de Paz, (*) Juzgados de primer instancia, Juzgados de se - gunda instancia (Tribunal Superior de Justicia). Ahora bien, respecto a la materia, ésta los divide en Juzgados de lo ci - vil y de lo penal, así como de lo familiar. De igual manera, se encuentra dividido el Tribunal Superior de Justicia del - Distrito Federal, por lo que tenemos Salas Civiles, Salas Pe - nales y Salas Familiares.

El Tribunal Superior de Justicia se encuentra inte - grado por 14 Salas, de las cuales las primeras cinco son de - materia civil, las otras cuatro siguientes son de materia Pe - nal y las otras cinco son de materia familiar.

Dichas Salas tienen adscritos a diferentes Juzga - dos de su misma materia, así como Juzgados de Arrendamiento - Innoviliario, (**) en la siguiente forma:

Primera Sala Civil: tiene adscritos a los Juzgados del Primero al Quinto de lo Civil y del Primero al Tercero - de Arrendamiento Innoviliario.

(*) En dichos juzgados no se le otorga el derecho de apelar por resolver asuntos de menor importancia que en los juzga - dos de primera instancia, no por ello carece de ambito, sino por el contrario todos los juzgados tienen un ambito jurídi - co determinado, con competencia propia.

(**) Antes eran 430. Juzgados Civiles de los cuales se for - maron 150. Juzgados de Arrendamiento Innoviliario, quedando - solamente 280. Juzgados Civiles. Estos fueron formados de la siguiente forma: los que se volvieron de Arrendamiento Inno - viliario fueron: 10., 40., 80., 100., 110., 120., 150., 200. 230., 260., 280., 290., 340., 360. y 370. Los demás fueron - reacomodados para formar los 280. Juzgados Civiles. Empeza - ron a funcionar a partir de febrero de 1985.

Segunda Sala Civil: tiene adscritos a los Juzgados Sexto al Décimo de lo Civil y del Cuarto al Sexto de Arrendamiento Inmobiliario.

Tercera Sala Civil: tiene adscritos a los Juzgados Décimo primero al Décimo sexto de lo Civil y del Séptimo al Noveno de Arrendamiento Inmobiliario.

Cuarta Sala Civil: tiene adscritos a los Juzgados-- Décimo séptimo al Vigésimo segundo de lo Civil y del Décimo-- al Décimo segundo de Arrendamiento Inmobiliario.

Quinta Sala Civil: tiene adscritos a los Juzgados-- Vigésimo tercero al Vigésimo octavo de lo Civil y del Décimo tercero al Décimo quinto de Arrendamiento Inmobiliario.

Ahora bien, de la Sala Sexta a la Sala Novena son de materia penal y tienen adscritos a los siguientes Juzgados:

Sexta Sala Penal: tiene adscritos a los Juzgados - Primero al Octavo y el Trigésimo tercero de lo Penal.

Séptima Sala Penal: tiene adscritos a los Juzgados Noveno al Décimo sexto de lo Penal.

Octava Sala Penal: tiene adscritos a los Juzgados-- Décimo séptimo al Vigésimo cuarto de lo Penal.

Novena Sala Penal: tiene adscritos a los Juzgados-- Vigésimo quinto al Trigésimo segundo de lo Penal.

4.- Tipo de resoluciones apelables.

A) Similitudes.

tanto en materia penal como en materia civil son - apelables los autos y las sentencias, siempre y cuando así -

lo establezca la ley.

Son inapelables todas aquellas resoluciones en que la Ley lo prohíba expresamente. Aunque para un mejor conocimiento de las resoluciones apelables los Códigos de Procedimientos de cada materia, establecen cuales son apelables y - cuales no.

B) Diferencias.

En materia penal la ley prohíbe expresamente interponer el recurso de apelación en las causas instruidas contra, vagancia y malvivencia.

Además, no se establece que sean apelables las sentencias interlocutorias, aunque faculta apelar otro tipo de resoluciones, aún cuando no las determina con ningún nombre-específico.

Ahora bien, en materia civil, si se establece que son apelables las resoluciones de sentencia interlocutoria - en un término de 3 días siguientes a la notificación de dicha resolución, pero con excepción de aquellas que se dicten en la ejecución de la sentencia.

5.- Efectos.

A) Similitudes.

Las resoluciones apelables tanto en materia penal-

como en materia civil, pueden proceder en un solo efecto o - en ambos efectos,^(*) según sea el tipo de resolución judicial apelable, tal y como quedó establecido con anterioridad (supra tema II, 4, Tema III, 7).

B) Diferencias.

Aún cuando en ambas materias el recurso de apelación, puede proceder en un solo efecto o en ambos efectos, - éstas difieren en cuanto a la materia que resuelven, ya que el contenido del auto, sentencia u otro tipo de resolución - como son las sentencias interlocutorias, son distintas para ambas materias, por dañar distintos intereses.

En materia penal se establece que procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, también denominado en un solo efecto las siguientes resoluciones.

- 1.- Las sentencias definitivas que absuelven al -- procesado.
- 2.- Los autos que concedan o nieguen la formal --- prisión, la suspensión o continuación del procedimiento.
- 3.- Los que concedan o nieguen la libertad.
- 4.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones - de jurisdicción o competencia.

(*) Es necesario aclarar que para la doctrina la apelación en un solo efecto, viene a ser la apelación en efecto devolutivo, además nos define, tanto el efecto devolutivo, como el efecto suspensivo, y es de la doctrina de donde nuestros Códigos tomaron el vocablo devolutivo y suspensivo, pero con - las reformas que han venido sufriendo, han tratado de suprimir dichos términos, aunque no lo han logrado, ya que hay -- preceptos que siguen conservando estos términos.

5.- Las que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extinguen la acción penal, los que declaren no haber delito que perseguir, los que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos.

En cambio en materia civil son apelables en efecto devolutivo, también denominado en un solo efecto, las siguientes:

1.- Las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios especiales. En el especial de desahucio, solo cuando este sea decretado.

2.- Los autos, sentencias interlocutorias, autos definitivos, siempre y cuando no paraliquen, ni pongan término al procedimiento o juicio.

3.- En todos los demás casos en que la Ley no establezca expresamente que sean admitidos en ambos efectos, en dicha situación se faculta al juzgador a admitirla en un solo efecto, también denominado en efecto devolutivo.

Por otra parte nuestro Código de Procedimientos de cada materia establecen que son apelables en ambos efectos las siguientes resoluciones.

En materia penal son admisibles en ambos efectos:

1.- Las sentencias condenatorias.

2.- El fallo del incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas.

3.- La resolución del incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

En materia civil son apelables las resoluciones -- en ambos efectos las siguientes:

- 1.- Las sentencias interlocutorias y autos que pongan fin al procedimiento o juicio.
- 2.- Las sentencias definitivas.
- 3.- Las sentencias de los juicios especiales de -- desahucio, cuando este no se decrete.
- 4.- Todas aquéllas que establezca la ley.

Otra de las diferencias que encontramos en cuanto a los efectos en que puede ser admitido el recurso de apelación en materia civil, es en la situación de las sentencias-interlocutorias que no ponen fin, ni paralizan el procedi- -- miento y son admitidas en un solo efecto, este efecto puede cambiar si el apelante en un plazo de seis días presta fianza suficiente para responder de costas, daños y perjuicios -- que se puedan ocasionar a la contraria, situación que en materia penal no se contempla.

6.- Expresión de Agravios.

A) Similitudes.

En ambas materias existe la expresión de agravios- la cual, es de vital importancia, y pueden ser expresados al interponer el recurso o con posterioridad.

En ambas materias al expresar agravios, hacen referencia a las violaciones causadas en el procedimiento. Pero- en ninguna de las dos se establece una forma especial para --

ofrecerlos. (*)

Cuando los agravios se expresen al interponer el recurso de apelación, éstos no podrán ser modificados con posterioridad.

B) Diferencias.

A pesar que en la expresión de agravios, en ambas materias, hacen referencia a las violaciones, estas violaciones difieren en cuanto al interés que afecta cada materia

Ahora bien, en materia civil, después del auto admisorio, la sala mandará poner los autos a disposición del apelante, por seis días en la secretaria, para que exprese agravios. De dicho escrito se dará vista a la contraria por otros seis días, en los que tendrá a disposición los autos.

Pero en la situación, en que la parte apelante omitiera expresar agravios, el recurso se declarará desierto.

Por su parte la expresión de agravios en materia penal podrá hacerse al interponer el recurso o en la audiencia de vista.

En esta materia se faculta a la Sala suplir la deficiencia de los agravios cuando esta deficiencia sea del procesado o se note que por torpeza del defensor, no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

(*) Es necesario hacer referencia, que en la práctica los abogados si tienen una forma determinada para expresar los agravios.

También podemos señalar que existe ejecutoria respecto de la omisión de la expresión de los agravios por parte del procesado, en la cual se faculta al Tribunal o Sala penal correspondiente a suplir dicha omisión, siempre y cuando, se note que el defensor de oficio actuó con mala fe, negligencia, descuido o por torpeza omitió expresarlos, aunque esta ejecutoria no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento, puede hacerse referencia a ella.

La suplencia de la deficiencia de la expresión de los agravios, sólo es procedente en el procesado, no así, -- para el Ministerio Público.

7.- Procedimiento.

A) Similitudes.

El recurso de apelación en materia penal, como en materia civil, tienen una misma forma de interponerse, ya -- que puede interponerse verbalmente en el momento mismo de la notificación de la resolución, o bien, por escrito dentro de los tres días siguientes de la notificación si es de auto, o dentro de los cinco días siguientes a la notificación si se trata de sentencia.

También en ambas materias el recurso de apelación, debe ser interpuesto ante el Juzgado que este conociendo de la causa, el cual lo admitirá provisionalmente y lo remitirá a la Sala correspondiente, pero también puede declararlo improcedente.

Cuando el recurso de apelación es admitido y remitido, una vez recibidos los autos o el testimonio en la Sala correspondiente, ésta a su vez revisará el auto admisorio, - ya sea ratificándolo o declarándolo mal admitido, en cuyo caso devolverá el expediente al juzgado de origen. Pero si ratifica la admisión, dictará el auto admisorio o de radica---ción.

En ambas materias el auto de radicación es el que-va a abrir la segunda instancia. Además se faculta a las partes expresar los agravios, al interponer el recurso de apela---ción, o bien, con posterioridad. Pero si se expresan al in---terponerse el recurso por ningún motivo podrán modificarse - con posterioridad.

En ambas materias en el auto de radicación se fija la audiencia de vista, citando para ella a las partes. En el período del auto admisorio y la fecha de la celebración de - la audiencia de vista, las partes podrán habrir el proceso a prueba.

Después del período probatorio, y de la celebra---ción de la audiencia de vista y de los alegatos correspon---dientes se pasará a sentencia, en donde se dictará la resolu---ción al recurso interpuesto, con lo que termina la segunda - instancia.

B) Diferencias.

Existe diferencia entre la materia penal y la ci---

vil, en lo tocante a que en materia penal, se faculta a las partes impugnar el auto admisorio o sus efectos o efecto en el que fue admitido el recurso, situación que en materia civil no se regula. Así mismo se faculta a la Sala penal, declarar, si fue mal admitido el recurso o no, aún después de la audiencia de vista, siempre y cuando no se hubiere promovido el incidente de impugnación, en caso de que se declare mal admitido la causa se devolvera al juzgado de origen.

Existe también diferencia en cuanto a a la forma y tiempo del ofrecimiento de las pruebas, ya que las pruebas en materia penal podrán ofrecerse al citarse para la audiencia de vista o dentro de los tres días siguientes a dicha citación, si la notificación se hizo por instructivo, expresando la naturaleza y objeto de la prueba. La sala al día siguiente de haber recibido el escrito de ofrecimiento de pruebas, sin trámite alguno decidirá si las admite o no, si las admite las desahogara dentro de los 5 días siguientes.

En cambio en materia civil, solo podrán ofrecerse las pruebas en las apelaciones de sentencias definitivas, se ofrecerán en el escrito de expresión de agravios, así como en el de su contestación. Pero también puede darse la situación de que el apelante pida que se reciba el pleito a prueba, en tal caso, el apelado en la contestación de los agravios puede oponerse. Después del ofrecimiento de las pruebas, la Sala civil dentro de los 3 días siguientes resolverá sobre su admisión. En caso de ser admitidas, señalará la fecha para su desahogo, la cual podrá ser dentro de los 20 días si

güentes el auto de admisión de las mismas.

Otra de las diferencias que encontramos en las pruebas es respecto a que en materia civil la ley establece que solo se admitirán las pruebas que no se hubieren practicado en primer instancia toda o parte de ella, y solo cuando la causa no sea imputable al solicitante. También serán admisibles cuando hubiere ocurrido un hecho que importe excepción superveniente. Así mismo establece la ley, que aún cuando la causa no se hubiere recibido a prueba, faculta a los litigantes a solicitar que la parte contraria rinda confesión judicial por una sola vez, siempre que sean sobre hechos controvertidos y que no fueron objeto de posiciones en primera instancia, desde el momento en que los autos se pongan a disposición de la secretaria, hasta antes de la celebración de la audiencia de vista. También obliga a la sala a recibir la prueba documental, cuando sea de fecha posterior a los escritos de apelación, o de fecha anterior bajo protesta de decir verdad, de no haber tenido conocimiento de ella, o cuando se haya ofrecido en primer instancia y no le fué posible adquirirla por causas no imputables a la parte interesada, cuando su original conste en un archivo o protocolo.

En materia penal, sólo se hace referencia a la prueba testimonial, la cual solo podrá recibirse respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en primer instancia. No estableciendo ninguna otra variante.

También existe diferencia en los agravios, en virtud, de que en materia penal, la ley faculta a la sala a su-

plir la deficiencia de estos, cuando dicha deficiencia sea por parte del procesado y se advierta que por torpeza de su defensor no se hizo valer debidamente las violaciones.

Otra diferencia la encontramos en la celebración de la audiencia de vista, ya que en materia penal, el magistrado hará una relación del proceso, teniendo después la palabra la parte apelante y después las otras en el orden que indique la sala. También podrá llevarse a cabo, con la presencia de dos magistrados, aún cuando las partes no se presenten, siempre que hubieren sido notificados conforme a derecho y aún así no se hubieren presentado ninguna de las partes, además los alegatos se harán dentro de esta misma audiencia. Al finalizar dicha audiencia la sala podrá declarar visto el proceso o bien podrá decretar la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, pudiendola desahogar dentro de los 10 días siguientes. Una vez desahoga la diligencia o cerrada la instrucción se pasará la causa a sentencia. Con el fallo de la sala termina el recurso. Se le dan 15 días para dictarlo. En materia civil por su parte después, del desahogo de las pruebas, se pasara a la audiencia de vista en donde se expresarán los agravios, o bien perdido el derecho a la contestación de éstos, se les dará a las partes 5 días para que expresen sus alegatos, después de recibidos, se pasará la causa a sentencia, la cual será dictada dentro de los 8 días siguientes, con lo que termina el recurso.

8.- Resoluciones a que llegan

A) Similitudes.

En ambas materias, la resolución que puede dictarse podrá ser en alguno de los tres sentidos siguientes: re--vocando, modificando o confirmando la resolución dictada por el juez de primer instancia, tal y como quedo establecido anteriormente.

B) Diferencias.

Las diferencias que podemos encontrar en ambas materias son las siguientes:

En materia penal al igual que en el inicio de la interposición del recurso, se ven afectados intereses personales y de orden público, por lo tanto puede verse afectada la libertad del procesado cuando se le condene a prisión y en el recurso se haya confirmado o bien cuando se modifique en lugar de beneficiarle le perjudique porque la penalidad se le aumente, aunque puede darse el caso de que le beneficie también, como es el caso de que se le modifique en su favor disminuyendole la penalidad, pudiendo salir libre bajo fianza. También cuando se revoca la sentencia, es común en esta materia que se declare al procesado absuelto.

En cambio en materia civil se ven afectados intereses personales afectando sólo los pecuniarios, además se les puede facultar o prohibir la realización de determinados actos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los Medios de Impugnación; son actos procesales que tienen las partes y los terceros legitimados para inconformarse con una resolución judicial y que tiene como finalidad fundamental revocar, modificar o nulificar dicha resolución, o en su defecto la aclaración de un error de hecho o de derecho. Y se clasifican en ordinarios y extraordinarios, desde el punto de vista de las resoluciones impugnables, así como en horizontales y verticales desde el punto de vista de la autoridad que resuelve del medio de impugnación; Ordinarios: son aquéllos que se utilizan para combatir las diferentes resoluciones judiciales, que aún no hayan adquirido el rango de cosa juzgada; Extraordinarios: son aquéllos que se utilizan para combatir resoluciones judiciales que se basan en motivos especiales señalados por el legislador y aún contra las resoluciones que hayan adquirido el rango de cosa juzgada; Horizontales: son aquéllos en que el mismo tribunal o autoridad, conoce y resuelve del medio de impugnación interpuesto; Verticales: son aquéllos en que la autoridad o tribunal que conoce y resuelve del medio de impugnación interpuesto, es el superior jerárquico.

SEGUNDA.- Los recursos son medios o facultades establecidas por la ley, que tienen las partes y los terceros legitimados para inconformarse con una resolución judicial que les causa agravios y que tiene como fin principal el de revocar, modificar o nulificar dicha resolución. Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal regu

la a los recursos de revocación, de apelación, de denegada - apelación, de reposición y el indulto. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula a los recursos de apelación, de revocación, de apelación extraordinaria de queja, de responsabilidad.

TERCERA.- En materia civil, el recurso de apelación es el medio de impugnación, que tienen las partes, los terceros y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, para pedir al superior jerárquico que analice y enmiende, los errores o vicios que tenga, modificando o revocando dicha resolución. Debe ser interpuesto en forma y en el término que la ley establezca, ante juez competente.

CUARTA.- El recurso de apelación, puede ser admitido en efecto devolutivo o en ambos efectos, en los casos en que la ley así lo establezca. No olvidemos que cuando se apela de sentencia interlocutoria con carácter de definitiva -- que no ponga término al juicio y se admita en efecto devolutivo podrá cambiar de efecto (al de en ambos efectos), siempre que la parte que lo solicite, otorgue fianza suficiente, para garantizar las costas, daños y perjuicios que le pueda causar a la contraria.

QUINTA.- Los agravios son la expresión de una violación de hecho o de derecho que le causa lesión, daño o perjuicio a una persona o personas, o que creen que les causa daño en sus derechos una resolución judicial. Cuando éstos no son expresados el recurso de apelación carece de fundamentación y es declarado desierto.

SEXTO.- La resolución a que llega el recurso de --

apelación en materia civil, puede ser en cualquiera de los tres sentidos siguientes: a) revocación; b) modificación; -- c) confirmación.

SEPTIMA.- El recurso de apelación extraordinaria tiene como fin fundamental la nulidad de la instancia, y sólo procede cuando: a) Se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebel día; b) No estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; c) No hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; d) El juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

OCTAVA.- En materia penal, la ley faculta a la Sala a suplir la deficiencia de los agravios, cuando sea ésta por parte del procesado y se advierte, que fue por torpeza del defensor, que no se hicieron valer. Respecto de la omisión la ley no establece que se deba suplir en favor de ninguna de las partes, sin embargo existe criterio de la Suprema Corte de Justicia, en la que se establece, que en caso de la omisión de agravios por parte del procesado, deban suplirse cuando ésta sea por negligencia, mala fe, dolo o por descuido del defensor. También la ley faculta a la Sala, a decretar la práctica de alguna diligencia, para mejor proveer, después de celebrada la vista.

NOVENA.- Existe analogía en el recurso de apelación de la materia civil con el de la materia penal en los --

siguientes aspectos:

a) En el objeto, que es el de examinar la resolución recurrida, observando la aplicación de la ley, si fue conforme a derecho o si existen violaciones o errores de hecho;

b) En el fin, que es la revocación, modificación o nulidad de la resolución judicial apelada;

c) En cuanto a las autoridades que conocen y respecto de aquélla que resuelve del recurso, en virtud de que conocen de la interposición del recurso, tanto el juez de primera instancia como el de segunda instancia. Pero el único que resuelve de él, es el de segunda instancia.

d) En ambas se expresan agravios y son fundamentales. Así mismo, respecto a las resoluciones a que llegan pueden ser en uno de los tres sentidos siguientes: 1) revocación; 2) modificación; 3) confirmación.

DECIMA.- Existe diferencia en cuanto:

a) A los intereses que afectan; en materia penal se afectan intereses personales (privación de la libertad), y se afecta al orden público; en materia civil sólo se afectan intereses personales (pecuniarios), así como la prohibición o el que se faculte a realizar determinado acto.

b) A los efectos; en materia civil, el efecto devolutivo, puede modificarse en ambos efectos, como es en el caso de las sentencias interlocutorias con carácter de definitivas, que no paraliquen, ni pongan término al juicio, siempre y cuando otorgue fianza, la parte que lo solicite, garantizando las costas, daños y perjuicios que pueda causar a la

contraria.

c) A los agravios; en materia penal, existe la suplen-
cia de la deficiencia de los agravios, por parte del pro-
cesado, cuando no se hayan hecho valer, por descuido del de-
fensor. También se autoriza al Tribunal a decretar la prácti-
ca de alguna diligencia para mejor proveer, después de la --
vista.

B I B L I O G R A F I A

- ACERO JULIO. Procedimiento Penal. Ed. Cajica, México 1968.
- ALCALA ZAMORA NICETO Y RICARDO LEVENE. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Ed. Guillermo Kraftida. México 1946.
- ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Sd. - Kratos S.A. de C.V., México D.F. 1984.
- ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Procesal Civil. Ed. Nacional México 1981.
- BEJERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa S.A., México 1980.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa S.A., México 1970.
- DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa S.A. México 1980.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa -- S.A., México 1980.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Ed. Textos-Universitarios, México 1981.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Derecho Procesal Penal. Ed. - Porrúa S.A., México 1985.
- GUASP JAIME. Derecho Procesal Civil. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968.
- J. COUTURE EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Nacional. México 1981.

B I B L I O G R A F I A

- AGERO JULIO. Procedimiento Penal. Ed. Cajica, México 1968.
- ALCALA ZAMORA NICETO Y RICARDO LEVENE. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Ed. Guillermo Kraftlida. México 1946.
- ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Ed. - Kratos S.A. de C.V., México D.F. 1984.
- ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Procesal Civil. Ed. Nacional México 1981.
- BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa S.A., México 1980.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa S.A., México 1970.
- DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa S.A. México 1980.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa S.A., México 1980.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Ed. Textos-Universitarios, México 1981.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Derecho Procesal Penal. Ed. - Porrúa S.A., México 1985.
- GUASP JAIMÉ. Derecho Procesal Civil. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968.
- J. COUTURE EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Nacional. México 1981.

MILLARES CARLOS AGUSTIN. Diccionario Enciclopédico. Tomo I, -
VI, VII, y VIII. Ed. Hispanoamericana, México 1953.

OVALLE FABELA JOSE. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla, Méxi-
co 1980.

PALLARES EDUARDO. Diccionario del Derecho Procesal Civil. Ed.
Porrúa S.A., México 1970.

PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa S.A., -
México 1979.

RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa S.A.
México 1973.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, -
1932.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, -
1931.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN -
DEL DISTRITO FEDERAL, 1969.